



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO REPRESIÓN DEL DERECHO A  
LA PROTESTA SOCIAL PERÚ DICIEMBRE 2022 - FEBRERO DE 2023

**Línea de investigación:  
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho  
Constitucional

**Autora**

Luque Condori, Nancy

**Asesor**

Guardia Huamani, Efraín Jaime

ORCID: 0000-0002-7715-2366

**Jurado**

Robles Rosales, Walter Mauricio

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Bautista Rojas, Renatto Josephe

**Lima - Perú**

**2025**



# ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO REPRESIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PERÚ DICIEMBRE 2022 - FEBRERO DE 2023

## INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://app.idlpol.com">app.idlpol.com</a> Fuente de Internet	1 %
2	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1 %
3	<a href="http://repositorio.unfv.edu.pe">repositorio.unfv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
4	<a href="http://Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal">Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal</a> Trabajo del estudiante	1 %
5	<a href="http://legislacion.edomex.gob.mx">legislacion.edomex.gob.mx</a> Fuente de Internet	1 %
6	<a href="http://krdo.com">krdo.com</a> Fuente de Internet	<1 %
7	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1 %
8	<a href="http://ebin.pub">ebin.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
9	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
10	<a href="http://www.ohchr.org">www.ohchr.org</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a> Fuente de Internet	<1 %



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO REPRESIÓN DEL  
DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PERÚ DICIEMBRE 2022 -  
FEBRERO DE 2023

Línea de investigación:  
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

**Autor**

Luque Condori, Nancy

**Asesor**

Guardia Huamani, Efraín Jaime  
ORCID: 0000-0002-7715-2366

**Jurado**

Robles Rosales, Walter Mauricio  
Rosas Diaz, Ibett Yuliana  
Bautista Rojas, Renatto Josephe

**Lima- Perú**

**2025**

**DEDICATORIA:**

Dedico mi trabajo de tesis a mi familia, por su apoyo incondicional y motivación diaria, especialmente a mi hijo que me proporciona placer y apoyo inquebrantable.

**LUQUE CONDORI NANCY**

**AGRADECIMIENTO:**

A los miembros del jurado,  
por tomarse el tiempo de leer y evaluar este proyecto.  
Agradezco sinceramente sus aportes, su mirada crítica  
y el respeto con el que han acogido este esfuerzo académico.

A mi asesor, Dr. Efraín Jaime Guardia Huamani,

por su guía paciente, sus valiosas observaciones  
y su compromiso constante.

Su experiencia y dedicación fueron fundamentales

en el desarrollo de este trabajo,

y su confianza en mis capacidades  
me motivaron a superar cada obstáculo.

**LUQUE CONDORI NANCY**

## ÍNDICE

RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del problema	05
1.3.1. Problema general	05
1.3.2. Problemas específicos	05
1.4. Antecedentes	05
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación	11
1.7. Objetivos	11
1.7.1. Objetivo general	11
1.7.2. Objetivos específicos	11
1.8. Hipótesis	11
1.8.1. Hipótesis general	11
1.8.2. Hipótesis específicas	12
<b>II. Marco teórico</b>	<b>13</b>
2.1. Marco conceptual	13
2.1.1. Conceptos relacionados con actuación de la Policía Nacional del Perú	13
2.1.2. Conceptos relacionados con represión del derecho a la protesta social	14
2.2. Bases teóricas de la investigación	15
2.2.1. Derecho a la protesta social	15
2.2.2. Penalización del derecho a la protesta social	23

2.2.3. Contexto de la protesta social en Perú diciembre 2022 - febrero 2023	26
2.2.4. Policía Nacional del Perú	43
<b>III. Método</b>	<b>70</b>
3.1. Tipo de investigación	70
3.2. Población y muestra	70
3.3. Operacionalización de variables	72
3.4. Instrumentos	73
3.5. Procedimientos	73
3.6. Análisis de datos	73
<b>IV. Resultados</b>	<b>74</b>
4.1. Análisis de la encuesta	74
4.2. Contrastación de la hipótesis	90
<b>V. Discusión de resultados</b>	<b>94</b>
5.1. Alcanzados en la encuesta	94
<b>VI. Conclusiones</b>	<b>97</b>
<b>VII. Recomendaciones</b>	<b>98</b>
<b>VIII. Referencias</b>	<b>99</b>
<b>IX. Anexos</b>	<b>108</b>
Anexo A: Matriz de consistencia	108
Anexo B: Instrumento: encuesta	109
Anexo C: Validación determinada por experto	112
Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto	113

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Configuración de la muestra	71
<b>Tabla 2.</b> Operacionalización de variable independiente y dependiente	72
<b>Tabla 3.</b> Correlación entre las variables de la hipótesis general	90
<b>Tabla 4.</b> Correlación de variables de la hipótesis específica 1	91
<b>Tabla 5.</b> Correlación de variables de la hipótesis específica 1	92

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	74
<b>Figura 2.</b> Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	75
<b>Figura 3.</b> Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	76
<b>Figura 4.</b> Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	77
<b>Figura 5.</b> Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	78
<b>Figura 6.</b> Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	79
<b>Figura 7.</b> Resultado a la pregunta No. 7 encuesta	80
<b>Figura 8.</b> Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	81
<b>Figura 9.</b> Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	82
<b>Figura 10.</b> Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	83
<b>Figura 11.</b> Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	84
<b>Figura 12.</b> Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	85
<b>Figura 13.</b> Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	86
<b>Figura 14.</b> Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	87
<b>Figura 15.</b> Resultado a la pregunta No. 15 encuesta	88
<b>Figura 16.</b> Resultado a la pregunta No. 16 encuesta	89

## RESUMEN

**Objetivo:** Establecer en qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta social. **Método:** enfoque cuantitativo; tipo de investigación básica, diseño no experimental ex post facto, nivel correlacional. Población 28, muestra 26 sujetos. Instrumento: cuestionario. Procedimientos: fuentes primarias y secundarias. **Resultados:** valor del coeficiente Rho de Spearman= 0,8350 muestra una relación positiva alta entre la actuación de la Policía Nacional del Perú y la represión del derecho a la protesta social; al igual que para la actuación de la Policía Nacional del Perú en su indicador uso de la fuerza letal y la represión del derecho a la protesta social coeficiente Rho de Spearman= 0,8265 y para la actuación de la Policía Nacional del Perú en su indicador arrestos e intervenciones y la represión del derecho a la protesta social coeficiente Rho de Spearman= 0,8122. **Conclusiones:** de la actuación de la Policía Nacional del Perú durante las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, del empleo de la fuerza letal por esa institución y de los arrestos e intervenciones efectuados, se concluyó que constituyeron una forma significativa de represión al derecho a la protesta social.

**Palabras claves:** policía nacional, uso de la fuerza, instrumentos internacionales sobre uso de la fuerza, derecho a la protesta social, criminalización de la protesta social.

## ABSTRACT

**Objective:** To establish the extent to which the actions of the Peruvian National Police during the social protests carried out between December 2022 and February 2023 constituted a form of repression of the right to social protest. **Method:** Quantitative approach; basic research type, ex post facto non-experimental design, correlational level. Population 28, sample 26 subjects. Instrument: Questionnaire. Procedures: Primary and secondary sources.

**Results:** Spearman's Rho coefficient value = 0.8350 shows a high positive relationship between the actions of the Peruvian National Police and the repression of the right to social protest; as well as for the actions of the Peruvian National Police in its indicator use of lethal force and the repression of the right to social protest, Spearman's Rho coefficient = 0.8265, and for the actions of the Peruvian National Police in its indicator arrests and interventions and the repression of the right to social protest, Spearman's Rho coefficient = 0.8122.

**Conclusions:** Based on the actions of the Peruvian National Police during the social protests that took place between December 2022 and February 2023, the use of lethal force by that institution, and the arrests and interventions carried out, it was concluded that they constituted a significant form of repression of the right to social protest.

**Keywords:** national police, use of force, international instruments on the use of force, right to social protest, criminalization of social protest.

## I. INTRODUCCIÓN

Frente a los conflictos e insatisfacciones que se presentan en la comunidad con respecto a la labor gubernamental, o en ciertas ocasiones de particulares; el Derecho fundamental a la protesta social se ha erigido como el instrumento idóneo para canalizar las demandas de los insatisfechos. No obstante, con el devenir del tiempo se ha generalizado la práctica de restringirlo a través de diversos mecanismos tales como: tipificar conductas relacionadas con su ejercicio de manera que se pueda juzgar y hasta sancionar a los manifestantes, realizar arrestos y detenciones masivas, en ocasiones que rayan con secuestros y/o desapariciones, la intervención desproporcionada de la fuerza pública etc. etc.

En este contexto, se produjeron una serie sistemática y generalizada de protestas sociales en Perú durante el mes de diciembre de 2022 a febrero de 2023, las cuales estuvieron marcadas esencialmente por demandas políticas que lograron incentivar a multitud de personas sin embargo, la actuación que durante ellas tuvo la Policía Nacional del Perú a raíz de la violencia, cierre de vías, daño a la propiedad e intento de toma de terminales aéreos, entre otros, por parte de los manifestantes, evidenció la trasgresión de derechos fundamentales por parte de esa institución y motivo la realización de esta investigación con el objetivo de establecer en qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho fundamental a la protesta.

En el decurso de la investigación se exponen las posiciones doctrinales, legales nacionales y supranacionales; y, jurisprudenciales sobre el derecho fundamental a la protesta social y la policía nacional de Perú; la metodología diseñada y empleada, los hallazgos alcanzados, las conclusiones provenientes del análisis de los resultados cuantitativos y estadísticos, al igual que las recomendaciones formuladas a los organismos responsables a fin de superar la problemática evidenciada en la actuación de la Policía Nacional del Perú en el

desarrollo de las protestas sociales de diciembre de 2022 a febrero de 2023, de forma tal que se garantice el libre ejercicio del derecho fundamental a la protesta social.

### **1.1. Planteamiento del problema**

El reconocimiento de los derechos, que le asisten a la persona no ha sido espontáneo, por el contrario, ha sido fruto de un proceso caracterizado por la lucha del pueblo para obtener mejores condiciones de vida frente al poder de los gobernantes. Pese a que, este discurrir tiene raíces en la antigüedad, este reconocimiento solo se logró hasta el siglo XVIII a través de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte (cuatro de julio mil setecientos setenta y seis) a través de los derechos inalienables; y, la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789” al instaurar la igualdad de derechos entre los hombres. Asamblea Nacional Constituyente. (ANC, 1789)

A partir de ahí., la comunidad internacional, se reunió, debatió y buscó consensos entre los diversos Estados para consolidar los derechos humanos, siendo su punto cumbre la Segunda Guerra Mundial ya que, tras sus horrores, ya en el siglo XX se promulgó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948), instrumento con vigencia mundial, que establece una serie de derechos que le asisten todos los individuos sin ningún tipo de consideración adicional.

No obstante, los derechos que hoy conocemos no fueron reconocidos en un solo momento, sino que son producto, de una labor paulatina de la comunidad internacional y tras la iniciativa de académicos como Vasak, 1979 (Medina, 2020, p. 166), los derechos fueron reconocidos, inicialmente en tres generaciones, a saber: “primera generación: corresponde a los derechos Civiles y políticos; segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales; y tercera generación Tercera generación: encaminados a proteger a grupos de personas que pueden ser discriminados, por edad, origen, étnico, etc.”. (Medina, 2020, p. 166), clasificación que, aunque aceptada universalmente en la actualidad ha sido rebasada por

la realidad, ya que se busca incluir una cuarta generación referida a los derechos “con la humanidad futura de disfrutar de los recursos naturales”. (Medina, 2020, p. 167)

Es precisamente, dentro de los derechos de segunda generación referida a los derechos económicos, sociales y culturales, como ya se indicó; y que de acuerdo a lo explicado por Medina (2020), están vinculados a la igualdad de las personas y se demanda la participación del Estado para asegurar el disfrute en igualdad de condiciones, que, junto con los derechos al trabajo, salud, cultura, acceso a la educación, que se encuentra el Derecho a la Protesta Social

Aunque el derecho a la protesta social no ha sido reconocido explícitamente en ningún instrumento internacional de Derechos Humanos, si hay derechos explícitamente reconocidos que conjuntamente lo estructuran tales como la “libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica”. (Sapienza et al., 2024, p. 5), y se considera estrechamente vinculado con el derecho a la participación en cuestiones públicas.

De esta forma, protesta social, se concibe como el instrumento a través del cual las personas pueden exponer pacíficamente su sentir, sus pensamientos o discrepancias respecto a las políticas y actuaciones de la administración y/o de particulares que se encuentra estrechamente vinculada al goce de otros derechos, verbi gratia como la libertad de reunión y de expresión principalmente.

No obstante, el Estado, atendiendo a que en la mayoría de las ocasiones estas manifestaciones se realizan para manifestar su descontento con su desempeño, bien porque no satisface sus necesidades, bien porque toma medidas que le perjudican, bien porque no cumple con su deber de proporcionar servicios públicos como la salud, educación, la correcta administración de justicia, etc. etc., ha diseñado una serie de mecanismos para criminalizar o como se denomina en este investigación penalizar la protesta social, buscando disuadir a las personas para que participen en ellas y que incluyen: la tipificación de conductas relacionadas

con el derecho a la protesta social como delitos, el empleo de la fuerza, a través de la Policía y las Fuerzas del orden, etiquetando a sus organizadores, participantes y/o simpatizantes, etc., en desmedro del legitimo ejercicio de este derecho.

## **1.2. Descripción del problema**

Uno de los sucesos que mayor número de protesta social desencadenó en todo el Perú, tuvo ocurrencia el siete de diciembre de dos mil veintidós luego de autogolpe de Estado, en que incurrió el presidente Constitucional Pedro Castillo Terrones, debido a que una vasta cantidad de peruanos, especialmente del sur del país; se movilizo algunos exigiendo el cierre del congreso, la liberación y reposición del vacado ex Jefe de estado encarcelado como autor del delito de rebelión y otros; ante el descontento con la gestión se pedía el anticipo de las elecciones generales, la convocatoria de una asamblea constituyente para modificar la Carta Magna vigente y la dimisión de Dina Boluarte quien asumió la presidencia del país en la sucesión constitucional luego de que el congreso vacara el Señor Castillo.

Si bien, se esperaba que las protestas se desarrollaran con observancia de la legalidad, por quienes querían manifestarse en contra del poder oficial por motivos válidos, tal como en términos generales el Tribunal Constitucional cuatro años antes había definido el derecho a la protesta social, no ocurrió así, pues las protestas iniciaban de forma pacífica pero se iban trasformando en violentas sin ningún tipo de provocación, se atacaron instituciones públicas, se destrozaron y saquearon sedes de la Fiscalía, se quemaron carpetas fiscales; se tomaron vías de comunicación principales, se pretendió tomar el control de terminales aéreos, se atentó contra monumentos históricos y propiedades particulares, se atacó al personal policial, llegándose al extremo de prender fuego a uno ellos estando aun vivo, etc. etc.

Frente a esta situación, la jefe de estado dentro del marco de atribuciones otorgadas por la norma fundamental procedió a decretar el estado de emergencia en distintas zonas del país, lo que implico la suspensión de los derechos a la libertad y la seguridad personales, la

inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.1, 1993). La Policía Nacional del Perú hizo presencia en las protestas con el propósito de “garantizar, mantener y restablecer el orden público”. (Constitución Política del Perú, Art. 166, 1993), y proteger la propiedad oficial y particular tal como se lo impone la Norma Fundamental.

Frente a esta situación, surge la necesidad de investigar la actuación de la Policía Nacional del Perú durante las protestas desarrolladas en Perú entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, con el fin de determinar si su actuación constituyó una forma de represión del derecho fundamental a la protesta social.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿En qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta?

#### ***1.3.2. Problemas específicos***

¿En qué medida el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta?

¿En qué medida las detenciones e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma de represión del derecho a la protesta?

### **1.4. Antecedentes**

#### ***1.4.1. Antecedentes nacionales***

La investigación de Rosado (2023), en la que se concluyó: la reacción del Estado frente a la protesta social objeto de su investigación, fue incorrecta lo que coadyuvó la vulneración de los derechos “a la integridad, la salud y la vida”. (Rosado, 2023, p. 53)

El gobierno del Perú empleo de manera desproporcionada la coerción a los participantes en las protestas y las autoridades etiquetaron a los ciudadanos pasando por alto que el papel de la administración y de las fuerzas del orden es el de velar por el goce de los derechos “a la libertad de expresión, reunión pacífica”. (Rosado, 2023, p. 53), y preservar la seguridad de quienes participaron en la protesta social.

El estudio de Auccatingo y Velásquez (2022), en la que los autores concluyeron que, en el ámbito de las protestas efectuadas en el lapso del nueve al cinco de noviembre de dos mil veinte, se incurrió en vulneraciones a los Derechos Humanos, tales como: “la libertad, la seguridad e integridad personal, la vida, al debido proceso, de expresión, a la salud, de reunión pacífica”. (Auccatingo y Velásquez, 2022, pp. 210-211), de ahí que el Gobierno, previendo situaciones futuras, debe garantizar su apropiado goce.

Respecto al empleo fuerza policial, las normas internas deben emplearse en concordancia con los modelos supranacionales, dado que en ambas se procura el empleo proporcional de la fuerza. Resulta necesario reforzar las aptitudes de la policía para reaccionar apropiadamente ante situaciones de presión o agresión de acuerdo con la normativa mundial, comprendiendo la revisión de los programas de estudio y adiestramiento respecto a métodos de “mediación y comunicación efectiva y sobre el debido uso de armas menos letales”. (Auccatingo y Velásquez, 2022, p. 211)

La investigación de Paredes et al. (2021), en la que se planteó que la protesta social es un Derecho Fundamental, no se puede desconocer, que en las protestas realizadas en la época del Covid-19 ha sido empleado como mecanismo para alcanzar ciertos propósitos respecto de circunstancias que devienen en arbitrarias o que menoscaban el bien común.

No obstante, no hay ninguna clase de disculpa para el uso de la violencia por ninguno de los participantes: marchantes o miembros de las fuerzas de seguridad, en cambio, se deben emplear mecanismos substitutivos pacíficos y tranquilos como las redes sociales, a través de las cuales se puede realizar un debate claro y sin presión. (Paredes et al., 2021)

Segundo que el mayor número participantes en estas manifestaciones, fueron mujeres en edades que oscilan entre los dieciocho a treinta y cinco años y que afrontan situaciones en de inequidad en el acceso a la educación, a la economía, etc., que son trascendentales para su evolución como persona y como miembro de la comunidad. Constituyéndose la protesta social para ellas como un mecanismo para reclamar justicia, sin embargo, la administración no enfrenta apropiada y oportunamente esta protesta social lo que produjo que exacerbaran. (Paredes et al., 2021)

#### ***1.4.2. Antecedentes internacionales***

El trabajo de Cerva (2024), en el que la investigadora dedujo que: los gobernantes entienden las solicitudes de las féminas organizadas como un peligro político, fomentando tácticas que mezclan alocuciones que desprestigian esta corriente, actuación de hostigamiento legal y “represión policial centrada-descentralizada”. (Cerva, 2024, p. 1), de acuerdo con los niveles, de control de las policías en las organizaciones gubernamentales. La respuesta represiva se respalda desde el punto de vista institucional, con el argumento de conservar el orden social. No obstante, además se procura reprimir la “presencia de las mujeres como sujetos políticos que impugnan la violencia institucional contra las mujeres en México”. (Cerva, 2024, p. 1)

La investigación de Escobar (2023), en la que se coligió que: las fuerzas de seguridad en Colombia están constituidas por un conjunto de entidades cuya finalidad esencial es la de ayudar a la sociedad y proporcionar actividades que aseguren la seguridad de la sociedad civil sin consideración a su situación económica, política o social. No obstante, el personal de la

Policía o de las fuerzas de seguridad extrapolan sus labores, ya a mutuo propio o por el mandato de su jefe, bajo la premisa de disolver la protesta social, su comportamiento ilegal puede entrañar una situación de “tortura policial”. (Escobar, 2023, p. 83), con la que salen afectados los ciudadanos a los que deberían resguardar con sus actividades.

La investigación de Sierra (2022), en que se halló que el papel de la Policía Nacional en la protesta social, se desliga del objetivo final de las fuerzas de seguridad, que son las de proporcionar protección y garantías a la sociedad civil, que únicamente busca la manera de acreditar que, “en el pueblo recae el poder en forma de, mover económica y políticamente la sociedad”. (Sierra, 2022, p. 175), al mismo tiempo, procurando erradicar la desigualdad e iniquidades perpetradas por cierta minoría privada, por este motivo y en armonía con las continuas confrontaciones entre dos protagonistas de la comunidad, a saber, los civiles y la Policía Nacional, se ubica un desarrollo de los derechos, “civiles de los ciudadanos para garantizar el derecho a una manifestación libre y espontánea”. (Sierra, 2022, p. 175)

El artículo de Benavides (2021), en el que el autor al culminar su investigación entre otras concluyó que: la protesta social es un aspecto esencial en todo Estado democrático dado que, su libre goce hace posible enaltecer y replantear otros derechos fundamentales. De esta forma la represión de esta garantía, por medio de la intervención violenta de las fuerzas de seguridad, la penalización, el etiquetamiento negativo, la sanción de comportamientos vinculados a la protesta. y exigencias como el anuncio previo, son indicadores de un Estado limitativo de derechos.

Sobre el particular, la crisis reinante en Colombia evidencia el aumento de las diferencias, la corrupción y la inexistencia de garantías básicas, ha ocasionado que la comunidad convoque, con mayor periodicidad, protestas, marchas y emergan instituciones sociales que procuran reivindicar sus derechos y evidenciar el descontento frente a una administración sin principios. Situación que resulta proporcionada a la sistemática y muy

difundida, vulneración de derechos humanos y el etiquetamiento del que participa en la protesta, como mecanismos ilícitos para rechazar el goce de esta garantía. Esto ha sido acreditado en los posteriores meses, en los que el comportamiento agresivo de las fuerzas de seguridad ha contado con el beneplácito de la Administración al implantar políticas que atentan contra el ejercicio efectivo de este derecho, aceptar, sin ninguna objeción, en empleo de la violencia arbitraria respecto de los máximos principios y valores contenidos en la Norma Fundamental, como “la vida y la dignidad humana”. (Benavides, 2021, p. 152)

El estudio de Vallejos et al. (2021), en el que concluyó que: El presidente de Chile de la época optó por enfrentar el levantamiento social que empezó en el mes de octubre de dos mil diecinueve con opresión y una alocución que penalizaba la protesta. Conforme a la data proporcionada por carabineros al parlamento, en el periodo comprendido entre octubre de dos mil diecinueve al diez de marzo de dos mil veinte, se produjeron perturbaciones del orden público, lesiones a miembros de la Policía, atentados contra puestos de Policía, atentados contra autos fiscales, lesiones a personas particulares y detenidos, en el número reseñado.

Aun cuando, la “policialización”. (Vallejos et al., 2021, p. 141), del enfrentamiento social no es algo nuevo con respecto a los otros levantamientos populares llevados a cabo en Chile, lo sucedido en el llamado “estallido”. (Vallejos et al., 2021, p. 141), tuvo características concretas. La respuesta de la Policía respecto a las “evasiones masivas al pasaje del metro”. (Vallejos et al., 2021, p. 141), pusieron en marcha prácticas de coacción que se expandió a la comunidad, la cual sufrió directamente la coacción y fuera de los efectos transversales que forzosamente genera la protesta, han sido experimentados por los segmentos y agrupaciones politizadas congregados, y en definitiva, radicalizados, originando un empeoramiento gradual de la protesta social, con resultados desastrosos en cuanto a la vulneración a los derechos humanos, prisión por motivos políticos e impunidad para los miembros de la fuerza pública. De esta manera, la violencia gubernamental estimuló el

desborde de los lugares públicos profundizándose la ulterior reacción de los agentes violentos.

Las prácticas empleadas se dirigieron a disuadir y extinguir la protesta social con comportamientos como: la coacción política sexual, arrestos ilícitos, “secuestros, la tortura, los montajes”. (Vallejos et al., 2021, p. 141), al igual que, el empleo disuasor como: “armas antidisturbios, gases lacrimógenos y carros lanza agua”. (Vallejos et al., 2021, p. 141)

Se pudo establecer que, desde los medios de difusión corporativos, la administración y la Policía se consolidó la noción de orden público como una máxima irrenunciable del régimen democrático y la armonía social, lo que se concretó en la instauración de mecanismos policiales enfocados a la salvaguardia de la seguridad pública a expensas de la coacción a las personas.

Sobre el particular, la práctica y la disertación de la Policía se orientaron a suprimir la protesta social valiéndose de la coacción generalizada y la penalización de los que participaban en las protestas, relegando a un segundo lugar la salvaguarda del patrimonio particular y oficial, finalidades esenciales del orden público en situaciones pasadas. (Vallejos et al., 2021)

De esta forma, la coacción no solo se empleó para calmar la protesta social, sino que se convirtió en un mecanismo por medio del cual se procuró legitimar el proceder policial respecto de “en enemigo implacable, y poderoso y que no respeta a nada ni nadie” como lo señaló el presidente Piñera (Vallejos et al., 2021, p. 142), al aludir a la perturbación social que padeció su país.

### **1.5. Justificación de la investigación**

La motivación de esta investigación se explica en el imperativo de examinar y discernir la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social llevadas a cabo entre diciembre de 2022 a febrero de 2023, en un contexto de trasgresión de Derechos

humanos, particularmente del derecho a la protesta social y de los derechos conexos a ella como el de reunión, el de expresión, etc. informada por organizaciones supranacionales y nacionales dedicadas a su defensa tales como Naciones Unidas, la Defensoría del Pueblo entre otras.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

El obstáculo que se presentó en el desarrollo de la investigación fue el poco tiempo con que la investigadora contó para su realización ya que, simultáneamente debía cumplir con sus obligaciones laborales y familiares.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Establecer en qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta social.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Determinar en qué medida el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta social.

Determinar en qué medida los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma de represión del derecho a la protesta social.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis general***

La actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

El uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.

Los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

En este acápite se formularán las nociones vinculadas con las variables, así:

#### 2.1.1. *Conceptos relacionados con actuación de la Policía Nacional del Perú*

Acciones desarrolladas por la Policía Nacional del Perú para asegurar, conservar y restituir el orden público en el país, defender a los individuos y a la colectividad, asegurar la observancia de la ley, lo que comprende, prever, investigar y luchar contra la criminalidad, al igual que, proporcionar seguridad pública y salvaguardar la propiedad estatal y particular.

**Arresto.** Actuación de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de las facultades otorgadas por la Norma Fundamental o en la Ley, que le autoriza atrapar a un ciudadano con el propósito de identificarlo, retenerlo, por una acción administrativa e inclusive por la presunta ejecución de un acto criminal, facultándose para acudir a la violencia para controlarlo a través de los procedimientos policiales. Esta actuación debe estar sustentada en razones legales y efectuarse de forma “profesional, competente y eficaz, sin afectar derechos fundamentales”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 3 b, 2017)

**Intervención policial.** Actuación que se ejerce en dos contextos: i) Como una acción propia de los miembros de la Policía Nacional del Perú de conformidad con su cometido, sus facultades y capacidades; y, ii) En la realización de las labores fijadas en el plan de operaciones, con el propósito de “controlar un incidente, emergencia o crisis”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 3 c, 2017)

**Legalidad.** La actuación de la Policía Nacional del Perú debe ceñirse a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios.

**Orden interno.** Las acciones de la Policía Nacional del Perú deben estar orientada a mantener la situación política y social en el Estado, para lo cual puede actuar con otras instituciones como el Ministerio Público, Poder Judicial, etc.

**Proporcionalidad.** De requerirse el empleo de la fuerza por la Policía Nacional del Perú ésta debe ser apropiada y circunscrita al riesgo u oposición que se presente.

**Salvaguarda de derechos fundamentales.** Corresponde a la Policía Nacional del Perú asegurar el libre goce de los derechos que la Norma Fundamental, Convenios y Tratados Internacionales han reconocido a las personas.

#### **2.1.2. *Conceptos relacionados con represión del derecho a la protesta social***

Actividades desarrolladas por el gobierno por si mismo o por sus representantes con el objetivo de evitar, restringir o penalizar el goce de este derecho, generalmente valiéndose del empleo la fuerza, de dispositivos legales tales como la tipificación y sanción de la protesta, posibilitando la intervención y detención de los manifestantes, etc.

**Detenciones e intervenciones de manifestantes.** Las fuerzas del orden, en especial la Policía Nacional del Perú se valen de las facultades concedidas por la Norma Fundamental y la Ley para aprehender o intervenir a las personas para desincentivar o refrenar las concentraciones.

**Empleo de la fuerza letal.** Uso deliberado de armas de fuego o de instrumentos capaces de producir el fallecimiento de ciudadanos al disolver o contener las concentraciones o revueltas.

**Empleo excesivo de la fuerza.** Intromisión agresiva de las fuerzas de seguridad en la protesta social, aunque sea pacífica.

**Estigmatización de manifestantes.** Práctica generalizada en la que se etiqueta a los manifestantes como terroristas y/o contrarios *statu quo*, para restarle validez a sus peticiones y así excusar la represión.

**Penalización de la protesta social.** Empleo de la legislación penal interna para penar o desalentar a las personas a unirse a las concentraciones.

## 2.2. Bases teóricas de la investigación

### 2.2.1. *Derecho a la protesta social*

Como señala Castro (2020), el vocablo protesta social, tiene múltiples acepciones dado que, es conceptualizada dependiendo del área del conocimiento que la aborde. Por lo tanto, su concepto se estructura en función del enfoque ideario que se siga en su formulación. De ahí que, dependiendo del enfoque con el que se le formule se le considera como: una actividad de liberación motivada en los derechos de la persona; una manifestación de desestabilización fundada en ideas comunistas; manifestación voluntaria; furto de las diferencias materiales; una acción que merece ser reprobada, rechazo social, reglamentación y sanción. Lo que ha llevado, como lo afirmó el autor en su obra de dos mil dieciocho; a que históricamente reciba diversas denominaciones: “revuelta, motín, lucha de clases, revolución, rebelión, movimiento social, etc.”. (Castro, 2020, p. 161)

En este contexto, para Sierra (2022), la protesta social dimana de la garantía reconocida a la población, de considerar de qué manera prima el bien común de las personas de conformidad con la satisfacción de carencias esenciales de los hombres en cuanto a la instauración de una estructura comunitaria, política y cultural. Solo es viable entender la protesta social en el ámbito legal, dado que, intrínsecamente persigue captar el interés colectivo y de las instituciones gubernamentales respecto a la disputa o las carencias cuya solución se demanda. Para estructuración la protesta social debe transitar por diversas fases: su objetivo: es el de producir una convulsión popular que le posibilite hacer perceptible la cuestión, sobre el particular la organización de individuos en corrientes o agrupaciones que bajo el pretexto de la reivindicación de una garantía social concreta se unen a la llamada, en la que intervienen de diversas maneras los grupos sociales. Sus estrategias son múltiples y pueden incluir componentes de la simple oposición a la insubordinación, de acuerdo con el desarrollo de la protesta social.

En opinión de Castro (2020), la protesta social es un tipo de actuación democrática, fundamentada en el enfrentamiento, cuya finalidad es la de modificar las circunstancias desfavorables a la comunidad o a una clase concreta; en circunstancias provechosas o tolerables.

En las circunstancias mencionadas, explica Barbosa (2020), la protesta social a parte de constituir un mecanismo político posibilita revelar la descomposición social, la situación política, el progreso o declive de la democracia de cierto sistema político y la aptitud de la administración para solucionar los inconvenientes que se presentan en la comunidad. Es decir, como una actividad política de los residentes que amerita de parte de la administración, consideración y la implementación de acciones para remediar los motivos que la generan.

Tradicionalmente la doctrina ha considerado que el derecho a la protesta social se encuentra conformado por otros derechos, tales como: el de reunión, de expresión, “la privacidad, el derecho a formular peticiones y la libertad ambulatoria” (Lovera, 2021, p. 36). Sobre esta base, se pudo observar que la Corte Constitucional de Colombia.

El derecho a la protesta social, de modo sucinto puede ser comprendido como, el grupo de actividades no oficiales por medio de las cuales instituciones y grupos colectivos expresan su postura antagónica respecto a cierto acto “social, económico y político”. (Alvarado, 2020, p. 28)

En similar sentido Barbosa (2020), concibe el derecho a la protesta social como un mecanismo empleado para demandar y salvaguardar otros derechos. Que puede llevarse a cabo de forma particular o comunitaria, concentrada en un solo sitio o desplazándose, todo el tiempo de forma pacífica, sin que su realización ponga en peligro los derechos de terceros.

En el contexto peruano, si bien, el derecho a la protesta social no contaba con reconocimiento Constitucional expreso, el Tribunal Constitucional, como el más alto interprete de la nuestra Constitución, al ocuparse del análisis de la demandada

inconstitucionalidad del tipo penal de extorsión contenido en el artículo doscientos del Código Penal, conforme a la modificación introducida por el D. L. mil doscientos treinta y siete y estimando que:

La protesta no puede desvincularse de la democracia que debe prevalecer en un Estado Constitucional de Derecho y particularmente del principio democrático instituido en nuestra Constitución -artículo cuarenta y tres. (Expediente 0009-2018-PI/TC, fds. 68, 2020)

Que, la democracia se sustenta en el asentimiento de que el ser humano, junto con su dignidad, constituyen el preludio y objetivo del estado, conforme se plasmó en el artículo primero de la constitucional nacional, por lo que su intervención en el establecimiento de la “voluntad político-estatal”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 69, 2020), se constituye en una exigencia imprescindible para asegurar la suprema observancia de los derechos reconocidos por la constitucional. Resulta inherente a ese objetivo estatal el reconocimiento de postulados y derechos fundamentales, los que simultáneamente constituyen salvaguardas institucionales de la democracia para su continuidad y afianzamiento. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 70, 2020)

Conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitucional en el régimen constitucional peruano existe la democracia representativa en virtud del cual: el poder dimana del pueblo y los que lo despeñan lo hacen con las restricciones y deberes que el marco Constitucional y legal les establecen (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 71, 2020). En ocasiones, esta democracia puede afrontar dificultades en las que se pone en tela de juicio la idoneidad de los representantes para trasmisir la verdadera y real intención de los representados en estos momentos de perturbación resulta trascendente afirmar y garantizar la protesta desarrollada con propósitos legítimos, observando el contexto de legalidad existente y la Constitución pues, bajo estas condiciones la protesta constituye una verdadera

manifestación de la “soberanía popular” -artículo cuarenta y cinco de la constitución. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 72, 2020)

Adicionalmente la protesta se constituye en un verdadero dispositivo de manifestación y esporádica vindicación de unos pocos que no consigue ser representado en los espacios oficiales, a los que únicamente tiene acceso legítima y lícitamente el grueso de las personas de modo que, su de acreditación y salvaguarda desde el estado, no se limita a mermar las probabilidades de formular sus peticiones ante las diversas autoridades siempre que sean legítimas, lícitas y conforme a la constitución; sino que, además, conculca la máxima del pluralismo prevista en la constitución en sus expresiones: “política, ideológica, de pensamiento y creencias”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 73, 2020)

En este contexto el Tribunal Constitucional estimó que, en virtud de los diversos principios garantistas previstos en la Constitución, en especial del democrático que debe aplicarse igualmente a las situaciones de trasformación y perturbación, se convierte en un deber de “orden público constitucional”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 73, 2020), la admisión del derecho a la protesta social como derecho fundamental, el cual corresponde a todo individuo que sostiene una postura de censura contra el poder, oficial o particular, en virtud intereses válidos de los que se manifiestan a condición de que se observe la legalidad.

De ahí que, frente a una posible transgresión o un riesgo de transgresión del derecho fundamental a la protesta, la Constitución le reconoce defensa institucional y procedimental con arreglo a previsto en el artículo treinta y siete del Código Adjetivo Constitucional, de la misma forma que para los otros derechos contemplados en ella. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 74, 2020)

En este contexto el Tribunal Constitucional se precisó con respeto al derecho a la protesta que:

i) Por su carácter es un “derecho relacional de libertad. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 78, 2020), por lo que excluye la intromisión estatal para su materialización y concreción. Sin embargo, al igual que los demás derechos respecto a este derecho fundamental al estado le asiste la obligación de: salvaguardarlo de la obstrucción de por parte de otros, propiciar las condiciones para solucionar las controversias que se presenten en su ejercicio, dentro de lo posible, recurriendo a las vías oficiales implementadas; y ocasionalmente, restaurarlo frente a su transgresión.

ii) Su titularidad, originalmente, el derecho a la protesta es reconocido en favor de todo individuo, sin que pueda supeditarse su reconocimiento por causas ilegales en virtud de lo establecido en por el artículo dos, inciso dos de la Constitución Política vigente, es decir, de procedencia, edad, culto que se profese, etc. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 80, 2020)

No obstante, derecho fundamental a la protesta reconocido a los “servidores públicos”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 81, 2020), no se hace extensivo a los funcionarios públicos con P de decisión y los que ejercen cargos de confianza o dirección, al igual que a los magistrados, representantes del Ministerio Público, integrantes de la fuerza pública y de la Policía Nacional del Perú, esencialmente debido a la naturaleza esencial de la función que desempeñan.

iii) Contenido Constitucionalmente salvaguardado. El derecho fundamental a la protesta se estableció que: incluye la potestad de controvertir, transitoria, ocasional o constantemente en lugares públicos o por medios de comunicación (físicos, digitales, eléctricos, tecnológicos y/o cibernéticos) de forma personal o grupal, las acciones, situaciones, ordenes o providencias, (inclusive legales) por causas de índole económico, comunitario, laboral, del medio ambiente, cultural, ideológico o de cualquier clase, que instauren los poderes oficiales o particulares, con la finalidad de conseguir una modificación

de las condiciones en al ámbito local, provincial o en todo el territorio del país, transnacional o mundial, a condición de que se efectúe con arreglo a un objetivo lícito de acuerdo con el orden público establecido en la norma fundamental y que en la realización de la protesta se observe la legalidad y se lleve a cabo en armonía con lo previsto en la Constitución.

(Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 82, 2020)

iv) Límites. como los otros derechos fundamentales el derecho a la protesta social no es incondicional o irrestricto. De esta manera, los límites del derecho a la protesta social se deducen de la proscripción de “vaciar de contenido”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 83, 2020), derechos, máximas y disposiciones constitucionales. De cualquier manera, los límites del derecho a la protesta social deberán ser examinados en cada situación particular. No obstante, esto no es impedimento para que el Tribunal Constitucional establezca directrices sobre el particular, así:

No favorece el empleo de la violencia como objetivo o instrumento de la protesta, juntamente con el empleo de armas, ni el fomento de la segregación por las causas establecidas en el inciso dos del artículo dos de la Constitucional o por causas de cualquier naturaleza. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 84, 2020)

Diferente es que, a lo largo de la se lleven a cabo acciones agresivas pues, en este caso, quienes incurran en estos excesos, acciones agresivas o crímenes deben ser penalizados, sin que ello implique, someter arbitrariamente a todos lo que toman parte en la protesta dado que la responsabilidad en el ámbito del derecho penal es personal y la intervención en acciones o concentraciones de protesta corresponde a derecho a pesar de que sus solicitudes, reclamos o lemas pueden ser fastidiosos o irritantes para otros grupos. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 85, 2020)

La reglamentación o posible restricción al derecho a la protesta social debe establecerse mediante Ley o en caso contrario, a través de una “norma que satisfaga la

reserva de acto legislativo”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 85, 2020), lo cual salvaguarda los postulados de “generalidad e igualdad de trato”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 86, 2020)

Las restricciones a la protesta en relación con el momento, el sitio y la manera de realizarse, deben ser fundamentados adecuadamente por la autoridad encargada, siendo un deber exigible en cada evento, de modo que el derecho solo puede ser coartado por motivos legítimos, “objetivos y razonables (principio de razonabilidad)”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 88, 2020), y de ninguna manera excediendo lo que sea lo mínimo indispensable y proporcional, conforme al postulado de la proporcionalidad. Adicionalmente debe tenerse presente que, el ejercicio de este derecho no está supeditado al permiso de las autoridades. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 88, 2020)

Por otro lado, en lo concerniente a su vínculo con otros derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional previene que el derecho a la protesta social acostumbra estar ligado a otros derechos tales como “las libertades de opinión, expresión y difusión de pensamiento, derecho a huelga, libertad de libre tránsito y derecho de reunión”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 89, 2020).

No obstante, lo anterior no implica que estos derechos se mezclen entre sí, dado que el derecho a la protesta social salvaguarda circunstancias, sin perjuicio de que ocasionalmente puedan quedar protegidas o no de forma simultánea con esos derechos; en las que realice o pretenda dar a conocer un reclamo de cualquier naturaleza, protegido por la Constitución en sentido material, fundamentado en la intención de transformar la situación predominante en cualquiera de los niveles territoriales nacionales, internacionales e inclusive global, independientemente si se procede de forma personal o en grupo y de los métodos y lugares que se empleen, en la medida en que el objetivo sea justo y se observe la legalidad de conformidad con los preceptos constitucionales, excluyéndose de esta salvaguarda la

exhortación a la segregación, la agresión o violencia. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 90, 2020)

Tratándose, del ejercicio simultáneo con otros derechos se debe observar los límites de éstos, verbi gratia si el goce del derecho a la protesta social se expresa por medio del derecho de reunión, su salvaguarda constitucional estará limitada por los establecidos expresa e implícitamente para el derecho de reunión, de acuerdo a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional, es decir, se deben ponderar los derechos en colisión para valorar si la restricción “resulta razonable y proporcional”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 92, 2020)

Sin perjuicio de lo anterior, se recalca que cuando la protesta sobrepase los límites establecidos en la Constitución el gobierno está facultado y tiene la obligación de restaurar el orden público, necesariamente observando la Constitución “en sentido formal y material”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 93, 2020). Debiéndose tener presente que, cuando nos encontramos en un contexto de normalidad constitucional corresponde a la Policía Nacional preservar, conservar y restaurar el orden, en tanto que, en uno de alteración “constitucional, esto es, bajo un estado de emergencia”. (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 93, 2020), estas funciones pueden ser encomendadas excepcionalmente por el jefe de Estado a las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, dado que la simple probabilidad de permitir el empleo fuerza conlleva la limitación de algunos derechos, como el de la protesta y conexos; su ejercicio debe realizarse conforme a los lineamientos constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, es decir, debe ejecutarse de forma “estrictamente necesaria y proporcional” (Expediente N° 0009-2018-PI/TC, fds. 94, 2020), lo que supone diferenciar entre los que reclaman sin violencia o cuyo propósito no es la violencia per se y no utilizan métodos

agresivos, y, los que premeditada e injustamente realizan acciones o profieren amenazas violentas en el curso de la protesta.

### ***2.2.2. Penalización del derecho a la protesta social***

Como explica Pedraza (2022), el propósito gubernamental que sustenta la penalización de la protesta social tiene dos manifestaciones: i) Privar a los actos en los que se materializa de su naturaleza política para circunscribirlos a comportamientos que pueden ser juzgados por el poder judicial, de esta forma, el estamento gubernamental procura convertir la lucha social que dimana de la inobservancia de sus deberes, en acciones judiciales; y, ii) En virtud de la facultad de dictar normas para penalizar la protesta social, quien ejerce el poder hace prevalecer su perspectiva respecto de cómo debe desarrollarse la política, juntamente con determinación de la titularidad de determinadas garantías y el procedimiento para demandar su observancia.

En este sentido vale considerar que, en las legislaciones en las que no se ha reconocido constitucional y expresamente el derecho a la protesta social, se le asimila con el derecho de reunión, el cual conforme lo subraya Lovera (2021), curiosamente es el único que demanda que se realice “pacíficamente y sin armas”. (Lovera, 2021, p. 28), exigencias que no se plantea en tratándose de los otros derechos debido a que ellas como lo explicó Salát evidencian el rechazo en contra de las reuniones de individuos y han dado origen a las injustas limitaciones de la protesta. (Lovera, 2021, p. 28)

Concibiéndose la protesta pacífica para el Ministerio del Interior de la República de Colombia, la lícita expresión de los derechos de “reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, la libertad de conciencia, a la oposición y a la participación” (Barbosa, 2020, pp. 31-32). El individuo está facultado para concentrarse o expresarse “tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización)”. (Barbosa, 2020, pp. 31-32), sin ser marginado de ninguna forma, con el

propósito de demandar, exponer, pronunciarse en cuestiones con trascendencia para todo el país, para el departamento, para el municipio, la localidad o personal, siempre que sea pacífica en el ámbito de observancia de los derechos de los que no forman parte en la protesta. La protesta pacífica puede ser improvisada, programada o comunicada.

Es posible, también penalizar la protesta social con fundamento en el “orden público”. (Barbosa, 2020, p. 33), cuando sobre pasa el marco legal y no es pacífica, su realización es contraria de los componentes del orden público, concebido por la Policía Nacional del país cafetero como: “conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad ornato, goce de ambiente sano y espacio público que permitan la prosperidad general y el goce efectivo de los Derechos Humanos y el aseguramiento de la Convivencia” (Barbosa 2020, p. 34). De conformidad con esta noción, precisa el autor que, la protesta social no pacífica perturba el orden público compromete el ejercicio de los derechos humanos y la armonía social. Concepción que en nuestro criterio también se puede emplear para penalizar la protesta social.

Sobre esta realidad, tal como lo ha manifestado por Alvarado (2020), el vocablo penalización del derecho a la protesta social, ha entrado con fuerza en la palestra de los paladines de los derechos humanos, entendiéndolo como el cúmulo de múltiples métodos empleados por los agentes públicos y privados para atemorizar, refrenar y convertir en ilegítimas esta clase de controversias. En criterio de Alvarado (2020), la penalización se materializa mediante un procedimiento en que se emplea la coacción corporal, instrumentos jurídicos y jurisdiccionales respecto a entidades y/o doctrinas sociales como una manera de combatir la protesta social.

Sierra (2022) concibe la penalización de la protesta social como un mecanismo de intervención social en virtud del cual, el “statu quo”. (p. 180), desempeña la autoridad con la finalidad de lograr controlar a los individuos a fin de establecer circunstancias apropiadas

para la creación, generación y “acumulación de capital” (Sierra, 2022, p. 180). Su estructura es diversa, habida cuenta de que corresponde a una estructura, es producto un vínculo conformado simultáneamente por diversos mecanismos, métodos, procedimientos económicos, colectivos y tecnológicos, lo mismo que, por diferentes representantes y organizaciones “en un juego de relaciones discursivas y no discusivas en la producción de subjetividades que posibilitan la dominación” (Sierra, 2022, p. 180). En este contexto la penalización está orientado a diversas agrupaciones sociales o comunitarias que se opongan y realicen la protesta social.

Entre los ingredientes que conforman la penalización de la protesta social, en el ámbito del neoliberalismo, se cuenta con el instrumento legal empleado junto con las interacciones de control y seguridad, con la finalidad de incrementar desde el punto de vista jurídico las materias a penalizar; siendo una de sus mayores manifestaciones la promulgación de normas que tipifican comportamientos en contra del “ejercicio del poder imperante”. (Sierra, 2022, p. 180)

La penalización de la protesta social para Pedraza (2022), corresponde a una serie de actuaciones que no termina en la tipificación de conductas criminales, sino que discurre por dos etapas: i) Penalización primaria, coincide con la etapa preliminar de la tipificación legal; y, ii) Penalización secundaria caracterizada por opiniones políticas segregacionistas que como precisa Pavarani (1983), conlleva a que, únicamente determinadas personas padeczan con diversa intensidad las consecuencias de la penalización. (Pedraza, 2022, p. 53), en esta etapa intervienen autoridades de control en cargadas de dictaminar los comportamientos contrarios a derecho, los individuos que deben ser investigados y juzgados.

Sierra (2022) destaca como en este aspecto, en Colombia la tendencia es la de incorporar conductas dirigidas a castigar a la colectividad, sin considerar que la doctrina penal actual está dirigida a personas, en razón de lo cual, la norma reprime a un individuo en

concreto, aun cuando, al ser inviable que una vía sea tapada por una persona, se penalizan las conductas realizadas por la población enfurecida el descontento y el desplazamiento por las vías se ha penalizado pese a corresponder a un derecho fundamental. Por este motivo, se retienen a los representantes de la comunidad para sancionar al colectivo, incorporándose crímenes que permitan la aprehensión colectiva de personas. De esta forma, se instaura con contexto legal que convierte en lícita la penalización de la protesta social, empleada para la regularización de colectivos o personas que quieran manifestar su descontento.

El procesamiento se efectúa ante el órgano judicial, producto del monopolio del poder por parte del Estado. Ocurrida la protesta social se considera consumado el delito, habitualmente el vínculo entre la protesta social y el crimen decae, dado que se separa la criminalización de las acciones que ocasionaron la protesta social para luego ser procesado de conformidad con las instituciones procesales penales vigentes en Colombia. (Sierra, 2022)

### ***2.2.3. Contexto de la protesta social en Perú diciembre 2022 - febrero 2023***

En el año dos mil veinte, tras unas elecciones para congreso y presidente ensombrecidas por indicios de fraude, Perú eligió a Pedro Castillo Terrones como su jefe de Estado. Inició su mandato, para el grueso de la ciudadanía nacional y hasta para la comunidad internacional, carente de legitimidad; con problemas para acatar las exigencias protocolares y legales para atender los asuntos oficiales, al punto de querer atenderlos en la comúnmente llamada “casa de Sarratea”; así como para estructurar los ministerios, al nombrar personas poco idóneas y/o seriamente cuestionados por su forma de proceder y simpatía con grupos terroristas y corrupción; entre otros aspectos.

Así transcurrió el tiempo, la negativa a explicar el uso de los recursos públicos, las investigaciones que el Ministerio Público inició en su contra y sus parientes lo mismo que las revelaciones de la prensa agudizaron el enfrentamiento con los otros poderes públicos particularmente con el legislativo, ámbito en el cual, se percibió su incapacidad para llevar a

cabo reformas y la política gubernamental para hacer frente a la “crisis alimentaria, económica y energética”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 7)

En este contexto, las posiciones del Ejecutivo y Legislativo se polarizaron, el Congreso asumió una posición bipolar: i) Se ocupó de legislar para mitigar la actuación del jefe de Estado sobre él, particularmente sobre la cuestión de confianza, mecanismo previsto en la Norma Fundamental que le legitima para disolver el parlamento, así como, “respecto a los “derechos de participación y control ciudadano, en particular el referéndum”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 7); y ii) Ejercer su función de fiscalización sobre el ejecutivo, debatiendo de 3 solicitudes de vacancia presidencial, interpelaciones y censura contra ministros propuestas varios sectores parlamentarios.

Paralelamente el Ministerio Público, accionó en contra del jefe de Estado fue así como en mayo de dos mil veintidós, lo vinculó junto al extitular del Ministerio de Transporte y comunicaciones a una investigación por “organización criminal, tráfico de influencias y colusión agravada”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 7); y el once de octubre de la misma anualidad lo denunció constitucionalmente ante el Congreso de la República.

La respuesta del ejecutivo se dio con el anuncio de la interposición de cuestión de confianza respecto a la tramitación del proyecto de Ley que buscaba derogar la Ley de cuestión de confianza. No obstante, presentó ante el pleno del parlamento cuestión de confianza para la derogatoria de la Ley de referéndum, el (diecisiete de noviembre de dos mil veintidós); solicitud rechazada de plano el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, decisión que fue entendida por el jefe de estado como rehusamiento de la cuestión de confianza por lo que se admitió la dimisión del presidente del Consejo de ministros. Frente a esta actitud, el Legislativo promovió ante el Tribunal Constitucional una “acción competencial y una medida cautelar”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 7), la cual fue concedida por ese colegiado.

Otra solicitud de vacancia del jefe de Estado se presentó el veintinueve de noviembre, cuyo debate se realizaría el siete de diciembre de dos mil veintidós, día en el que los gremios y agrupaciones sociales simpatizantes del jefe de Estado planearon una marcha en la que simultáneamente se defendería al Ejecutivo y se repudiaría al parlamento.

El siete de diciembre de dos mil veintidós el jefe de Estado Pedro Castillo Terrones, de cara a una próxima vacancia, a lo que se le aunó el testimonio de Salatiel Marrufo ante el Congreso, quien había sido jefe de asesores de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; que lo implicaba en actos de corrupción; antes de que el Congreso discutiera la vacancia. (Federación Internacional por los Derechos Humanos [FIDH] y Asociación Peruana Pro-Derechos Humanos [APRODEH], 2024), alrededor de la una de la tarde, a través de un mensaje dirigido a la nación televisado y trasmítido por radio a nivel nacional, informó que había determinado “establecer un gobierno de excepción”. (FIDH y APRODEH, 2024, p. 4), es decir, en la práctica de darse un auto golpe de estado procediendo a:

Cerrar el Congreso de la República, anunciando que, citaría a elecciones para votar por un nuevo parlamento al que se le reconocerían facultades constituyentes, a partir de ese día dirigiría al país por medio de Decretos Leyes, se implantaría toque de queda en todo el país, la “reestructuración del Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia”. (Palomino y Paiva, 2024, p. 62), y Tribunal Constitucional, así mismo, mando que los ciudadanos hicieran entrega a la Policía Nacional del Perú de las armas ilegales que poseyeran y “doto de los recursos necesarios a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 8), además de “convocar una asamblea constituyente”. (García, 2024, p. 9). que expediera una nueva norma fundamental que reemplazase la vigente.

La presidencia del Poder Judicial, el Procurador General del Estado, así como los demás poderes estatales, Organismos autónomos reaccionaron uniformemente manifestando

públicamente su determinación de no obedecer las medidas dictadas por el hasta entonces presidente Castillo.

Una postura trascendental en este episodio de la historia fue la asumida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quienes dieron a conocer un mensaje destacando su sometimiento al “orden constitucional establecido y que cualquier acto contrario a éste constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento”. (FIDH y APRODEH, 2024, p. 29), de su parte.

Como consecuencia de este proceder del jefe de Estado el congreso dispuso “prácticamente ipso facto, la vacancia del presidente”. (Palomino y Paiva, 2024, p. 62), quien al ver que su plan había fracasado, en la medida que ninguna institución, organismo o autoridad lo había respaldado, abandonó “Palacio de Gobierno rumbo a la embajada de México donde había pedido asilo”. (García, 2024, p. 9), pero no lo logró pues en el trayecto fue aprehendido por la Policía Nacional y sometido a prisión preventiva hasta hoy por considerársele “coautor del delito de rebelión, autor de los delitos de abuso de autoridad y de grave perturbación de la tranquilidad pública”. (Expediente N° 0039-2022-30-5001-JS-PE-01, 2022)

La vacancia de Castillo Terrones dio paso a sucesión presidencial prevista en el artículo ciento quince de nuestra Norma Fundamental conforme a la cual, en esta situación concreta, la presidencia del país debía ser ocupada por el primer vicepresidente es decir Dina Ercilia Boluarte Zegarra, quien juramentó a su cargo el mismo siete de diciembre de dos mil veinte dos.

**2.2.3.1. Protesta social en Perú diciembre 2022 - febrero 2023.** Como lo precisa Reyes (2023), al momento de posesionarse la nueva mandataria del Perú señora Boluarte Zegarra, se distanció y desaprobó el proceder de su compañero de fórmula presidencial Castillo, en lo que en su opinión constituía una tentativa de golpe de estado llevado a cabo con desconocimiento de los principios democráticos, lo que condujo a que el Parlamento

conforme a sus atribuciones constitucionales procediera a vacarlo y en consideración a su condición de primera vicepresidenta, era su obligación “actuar en consecuencia”. (Reyes, 2023, p. 13)

Debido a que, un grueso de la población esperaba, que luego de la asunción del cargo la señora Boluarte, comunicara que “adelantaría las elecciones”. (FIDH y APRODEH, 2024, p. 5). lo que no ocurrió, sino que, en su lugar, comunicó que su mandato se extendería hasta completar el periodo presidencial, es decir, hasta el dos mil veintiséis; la población empezó a manifestar su descontento en torno a la presidenta. Posteriormente, se produjeron en el país unas protestas multitudinarias con las siguientes demandas: a) Anticipo de votaciones generales. b) Clausura del Congreso. c) Llamamiento a una asamblea constituyente. d) Dimisión de la señora Boluarte del gobierno; y, e) La excarcelación de Castillo. (Defensoría del Pueblo, 2023; CIDH, 2023). No obstante, estas exigencias no se expresaron con la misma intensidad en las protestas, sino que, se fueron renovando con el tiempo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2023). Adicionalmente, como lo informa Reyes (2023), un amplio sector de la población manifestaba en el centro de la capital de la república contra el expresidente vacado tildándolo de deshonesto.

De lo informado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM, 2023), se deduce que las protestas desarrolladas durante este periodo en distintas zonas del país se suspendieron entre el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés, día en el que se reiniciaron con mayor frecuencia y en más en las zonas del país.

Respecto al desarrollo de la protesta social, la Defensoría del Policía (2023), estableció la línea de tiempo y los sucesos que marcaron cada una de ellas conforme se puede apreciar en el anexo 5, tiempo durante el cual la Defensoría del Pueblo (2023), contabilizó la realización de “1327 protesta social, 882 movilizaciones, 240 paralizaciones, 195

concentraciones y plantones, 10 vigencias y 60 marchas por la paz”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 22)

**A. Acciones violentas.** Si se analiza la forma como se desarrollaron las protestas se puede verificar que no todas llevaron a cabo pacíficamente, sino que hubo ocasiones en las que los manifestantes incurrieron en acciones violentas las cuales se pueden agrupar en categorías, tal como lo hizo de Defensoría del Pueblo (2023), así:

i) Atentados contra entidades públicas. En el lapso del siete de diciembre de dos mil veintidós al veinte de febrero de dos mil veintitrés se reportaron diecinueve situaciones de esta índole. Locales de la Fiscalía de la Nación, de Juzgados han sido incendiados lo que conllevó al deterioro de su infraestructura y el retardo en “el desarrollo de los procesos judiciales”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23). Fue así como incendiaron el “módulo del Juzgado Mixto en Angares, Huancavelica y daños en la puerta de ingreso a la sede del Poder Judicial en Andahuaylas, Apurímac”. (CIDH, 2023, p. 46). Igualmente se produjeron daños a dos locales de la Defensoría del Pueblo. En Huánuco haciendo pintas en su frontis y en Huancavelica quebrando los cristales.

ii) Confrontaciones con las Fuerzas Armadas. Hechos ocurridos en Puno, región en la que se les había confiado el orden público; y que llevaron al deceso de seis soldados. (Defensoría del Pueblo, 2023), al tratar de atravesar el río Ilave para huir de la turba que injustificadamente los proseguía. El doce de enero de dos mil veintidós los manifestantes se enfrentaron con las Fuerzas Armadas en Bagua Grande. (CIDH, 2023, p. 46)

iii) Agresiones a la Policía Nacional del Perú. Al 22/02/2023, se conoció que producto de las protestas novecientos cuarenta y cuatro miembros de esta institución resultaron heridos, treinta secuestrados. (Defensoría del Pueblo, 2023), y uno al que se le prendió fuego en vida y como producto de las quemaduras que sufrió murió calcinado. Otro de esos episodios se dio el diez de diciembre de dos mil veintidós en Andahuaylas y Apurímac,

cuando en medio de confrontaciones con la Policía Nacional del Perú secuestraron a dos de sus efectivos. (CIDH, 2023)

Pero las acciones de los manifestantes no se limitaron a esto, también se dirigieron a cometer atentados contra las instalaciones de la Policía Nacional del Perú, fue así como al 15/01/2022, se documentó el ataque a quince comisarías, a las que se le habían destrozado los cristales, las puestas y su frontis, hechos mayormente acaecidos al sur de Perú. El veintidós de enero de dos mil veintitrés se produjo el atentado contra la comisaría de Arequipa y la retención de uno de los efectivos policiales. (CIDH, 2023)

iv) La interrupción del transporte y bloqueo de pistas. De conformidad con lo reportado por la “Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 22), el 19/01/2022, fue la fecha de mayor obstrucción de pistas desde que comenzaron las protesta. Esta acción, no solo dificulta el transporte terrestre, sino que también vulneró “el derecho a la vida e integridad personal”. (Defensoría del Pueblo 2023, p. 23), ya que once ciudadanos murieron debida a que: se impedía el pase de ambulancias o autos que movilizaban a personas que requerían de asistencia médica o porque se produjeron accidentes de autos. De la misma manera, se dificultó el transporte de productos alimenticios, gas y materias primas que pusieron en peligro la supervivencia en las urbes. En las manifestaciones del cinco de enero de dos mil veintitrés se oscarizaron las pistas en Chincheros, Arequipa, Parinacochas, Cajamarca, entre otras. (CIDH, 2023, p. 44)

Esta acción de los manifestantes llevo a que hubiera falta de combustible y otros recursos requeridos para la subsistencia de la población, así como “para el correcto funcionamiento de los servicios públicos”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23). Un ejemplo lo constituye Madre de Dios; región que padeció por falta de combustibles gasolina diesel y

gas licuado de petróleo, ya que se imposibilitó la llegada de víveres e insumos para purificar el agua con lo cual se imposibilitó la preparación de los víveres.

v) La destrucción de “propiedad pública y privada”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23). Entre el periodo comprendido desde el golpe de Estado de Castillo la veinte de febrero de dos mil veintitrés se contabilizaron ochenta y tres situaciones de esta índole. En Cusco se produjeron daños contra comercios ubicados en la “calle de la cultura”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23), hostales y restaurantes en el centro del casco urbano, adicionalmente se quemó un surtidor de agua de la “empresa Antapaccay” que suministraba este elemento vital a más de seis mil habitantes (CIDH, 2023, p. 46). El quince de diciembre de dos mil veintidós en Ayacucho se produjeron incendios, saqueos y desorden contra la infraestructura de la Fiscalía y los Juzgados. (CIDH, 2023)

En la capital del país se destruyó una estación del Metropolitano, se destruyeron las aceras quitándoles sus losas, etc. Adicionalmente, se debe destacar que un sector de quienes participaron en las protestas arremetió contra la propiedad de diversos funcionarios: “prendieron fuego a la residencia del congresista Jorge Luis Flores Acancha en Puno, e intentaron atacar la casa del congresista Eduardo Salhuana, en Madre de Dios, así como la del gobernador regional de este departamento”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23)

vi) La ocupación de terminales aéreos. En el desarrollo de las protestas se suspendió el funcionamiento de los terminales aéreos de “Huamanga, Arequipa, Cusco, Puno y Andahuaylas”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 23), instalaciones que son cruciales para el desarrollo del país, al posibilitar la movilización de individuos, materias primas, bienes y recursos. Al ser perturbados estos locales se pone en riesgo su infraestructura, la existencia e integridad de quienes laboran allí, su interconexión con otras zonas del país y el extranjero, así como, la potencialidad de prestar asistencia en situaciones calamitosas. El catorce de

diciembre de dos mil veintidós los participantes de las protestas entraron al terminal aéreo de Ayacucho. (CIDH, 2023)

La Defensoría del Pueblo (2023), logró establecer que todas estas acciones en el lapso del siete de diciembre de dos mil veintidós al veinte de febrero de dos mil veintitrés generaron: ciento cincuenta y tres acciones violentas; diecinueve recintos ocupados; setenta y nueve propiedades oficiales o privadas destrozadas y cincuenta y cinco confrontaciones con “las fuerzas del orden”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 24)

**B. Reacción gubernamental.** El gobierno ante la convulsionada situación que afrontó el país en el periodo del siete de diciembre de dos mil veintidós al veinte de febrero de dos mil veintitrés, optó por declarar o prorrogar a través de Decretos Supremos “doce estados de emergencia, en distintos departamentos del país (principalmente centro-sur)”. (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 24), entre los cuales cronológicamente “cuatro se declararon en diciembre de 2022, dos en enero de 2023, seis en febrero de 2023”. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2023)

Si nos detenemos a analizar la figura del estado de emergencia de la manera como se encuentra regulado en el artículo ciento treinta y siete de la Norma Fundamental Nacional vigente debemos precisar que, la Norma de Normas peruana consagró el Estado de emergencia dentro del capítulo séptimo como una de las modalidades del Régimen de Excepción, como una facultad reconocida al poder Ejecutivo que le autoriza “la restricción de ciertos derechos” (Wright, 2015, p. 55).

En efecto, la Norma Fundamental vigente previó en el canon ciento treinta y siete dos modalidades: estado de emergencia y estado de sitio, con las siguientes particularidades.

Está facultado para promulgarlos el jefe del Ejecutivo con la aquiescencia del Consejo de ministros. (Constitución Política del Perú, Art. 137, 1993), en todo el país o en parte de él, con la obligación de informar al Parlamento, a partir de la publicación de la Ley N° 31988

(2024). “Al Senado o a la Comisión Permanente para su control”. (Ley N° 31988, Art. 2, 2024), deber que para el jefe de estado solo comprende el notificar al Parlamento su declaratoria remitiendo copia del Decreto Supremo correspondiente. (Tafur y Quesada, 2020)

- **Estado de emergencia.** i) Circunstancias habilitantes: alteración de la paz u orden público, desastres o de “graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.1, 1993), situaciones que, un sector de la doctrina considera que corresponde a nociones jurídicas imprecisas, muy generales “flexible y dócil”. (Tafur y Quesada, 2020, p. 209), ya que no se precisa como se verifica su ocurrencia.
  - ii) Posibilita la restricción o suspensión del goce de los derechos “constitucionales vinculados a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.1, 1993)
  - iii) Prohibición: el destierro,
  - iv) Plazo: máximo de sesenta días prorrogable por medio de Decreto Supremo, a partir de la Ley N° 31988, Art. 2 (2004), con el visto bueno del Senado,
  - v) El jefe de Gobierno puede disponer que FFAA controlen el orden público.
- **Estado de sitio.** i) Circunstancias habitantes: “invasión, guerra externa, guerra civil o peligro inminente que se produzcan”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.2, 1993);
  - iii) Exigencia explicitar los derechos cuyo goce se limita o suspende;
  - iv) Plazo: máximo cuarenta y cinco días, prorrogable con autorización del senado. (Ley N° 31988, Art. 2, 2004).
  - v) Su proclamación faculta la reunión de las dos cámaras del parlamento “de plano derecho”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.2, 1993);
  - vi) Su promulgación no obstaculiza el funcionamiento del Parlamento.

De lo expuesto y conforme al objeto de esta investigación, se puede deducir que, al promulgarse por el ejecutivo el estado de emergencia durante la protesta que siguieron autogolpe del Castillo, por mandato constitucional estaba facultado para disponer la suspensión del goce de los derechos “constitucionales vinculados a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio”. (Constitución Política del Perú, Art. 137.1, 1993); así como para disponer que FFAA controlen el orden público en esa región o departamento correspondiente.

No obstante, esa suspensión posee larga data en nuestro ordenamiento constitucional, pues en nuestro sistema constitucional históricamente se ha desarrollado de la siguiente forma: se ha establecido que, desde la primera Norma Fundamental en la que se previeron los regímenes de excepción, mil ochocientos veintiséis, aunque bajo el epígrafe “circunstancias extraordinarias (artículo ciento veintitrés) y “situaciones críticas”, en las que el parlamento confería al Presidente de la República atribuciones para “salvar a la Nación, o para que declare bajo qué circunstancias ésta se encontraba en peligro”. (Blume y Sáenz, 2020, p. 344); la misma Constitución autorizaba durante su duración “la suspensión de garantías individuales”. (Blume y Sáenz, 2020, p. 344), las cuales equivalen hoy en día a los derechos.

En la Carta Magna de mil novecientos treinta y tres se establecieron los fundamentos del Régimen de Excepción vigentes. (Tafur y Quesada, 2020)

La Norma Fundamental de mil novecientos setenta y nueve bajo la expresión Régimen de Excepción, en el canon doscientos treinta y siete; englobó dos tipos, a saber: de emergencia y de estado de sitio, posibilitando en el de emergencia se facultaba la “suspensión de las garantías constitucionales de inviolabilidad de domicilio y las libertades de reunión, de tránsito en el territorio y la libertad personal”. (Blume y Sáenz, 2020, p. 344)

Por cuanto, la Norma Fundamental autorizó la suspensión de las mencionadas garantías, el Congreso inicialmente, con fundamento en la “Ley de Habeas Corpus y de

Amparo”. (Blume y Sáenz, 2020, p. 344), de octubre de mil novecientos ochenta y dos determino que no proceden estos procesos en el lapso que sean suspendidas, sin embargo, posteriormente a través del artículo veinte nueve de la Ley N° 25398 (1992), se habilitó “el control jurisdiccional de los derechos suspendidos vía amparo y habeas corpus”. (Blume y Sáenz, 2020, p. 344)

No obstante, se debe tener presente que el artículo doscientos de la Norma Fundamental vigente, prohíbe a los Magistrados peruanos entrar a controvertir los motivos que origina su proclamación. (Tafur y Quesada, 2020)

**C. Vulneración de Derechos.** La libertad personal. En el ámbito constitucional el derecho fundamental, se encuentra previsto en la norma fundamental, garantizando que:

- i) Está prohibida toda limitación de la libertad excepto en las situaciones establecidas por la Ley. (Constitución Política del Perú, Art. 2.24, 1993)
- ii) Ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada por una conducta u omisión que para la época de su ejecución no se halla previamente previsto explícitamente como delito o falta; ni condenado con sanción no establecía en la ley. (Constitución Política del Perú, Art. 2.24, 1993)
- iii) Ninguna persona puede ser detenida sino por orden escrita y fundamento de magistrado o por los miembros de la Policía Nacional del Perú en tratándose de flagrancia delictiva, La detención no se puede prolongar sino por el lapso de tiempo requerido para llevar a cabo las indagaciones, sea como sea, el detenido debe ser presentado ante el tribunal competente, en un término no superior a “cuarenta y ocho horas o el término de la distancia”. (Constitución Política del Perú, Art. 2.24, 1993)

En el ámbito supranacional el derecho a la libertad se encuentra previsto en: La Declaración Universal de los Derechos humanos: artículos 1,3,4 y 9. (ONU, 1948); Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: artículos: 9. Organización de las Naciones

Unidas (ONU, 1966); Convenio para la protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales: Consejo de Europa (CdE, 1950); Carta de los Derechos Fundamentales de Europa: artículo 6. Parlamento Europeo (PE, 2007); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo 1. Organización de Estados Americanos (OEA, 1948); Convención Americana sobre Derechos humanos: artículo 7. Organización de Estados Americanos (OEA, 1969); Carta Africana sobre Derechos humanos y Derechos de los Pueblos, artículo 6. Organización de la Unidad Africana (OUA, 1981).

La vulneración de este Derecho durante el periodo de protesta social a las que se circunscribe esta investigación se materializó conforme lo informó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos a través de “arrestos y detenciones por control de identidad”. (OACNUDH, 2023), como instrumento para reprimirlas.

De acuerdo con lo informado por esta misma institución internacional defensora de Derechos humanos, en el periodo de diciembre de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés se informó de novecientos noventa y ocho ciudadanos detenidos y la Fiscalía efectuó ochocientas setenta y una intervenciones en el país.

En este contexto, OACNUDH (2023) recordó como en uno de sus pronunciamientos anteriores precisó que, privar de la libertad al (los) individuo (os) para impedir que se sumen a las manifestaciones, puede erigirse como una “privación arbitraria de la libertad”. (OACNUDH, 2023, p. 24), que desconoce el derecho de reunión pacífica.

Esta prohibición se materializó, en la protesta social realizada en Perú de diciembre de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés según OACNUDH (2023), a través de las siguientes acciones:

Finalizando enero de dos mil veintitrés, privación de la libertad de 5 muchachos en Cuyo Grande, comunidad indígena de la provincia de Cusco, afectados con medida cautelar

personal de prisión preventiva imputados del punible de disturbios, que a la fecha de haber elaborado el informe de OACNUDH (2023), había prolongado por 9 meses; medida que provocó que los aborígenes de esa provincia se abstuvieran de citar a movilizaciones.

Situaciones en las que un número elevado de ciudadanos que en ejercicio de su derecho a la protesta pacífica fueron apresados con la excusa de someterlos a “control de identidad”. (OACNUDH, 2023, p. 25), y luego trasladadas a varias comisarías. Durante su detención, que mayormente se prolongó por las 48 horas que a autoriza la Norma Fundamental nacional y el Protocolo de Control de Identidad de la policía Nacional del Perú a estas personas adicionalmente se le vulneraron otros derechos como: a la defensa al no se les autorizárseles el comunicarse con un letrado, con sus parientes, a contar con interprete por requerirlo, a acceder a sus medicamentos, etc.

Sucesos en los que los ciudadanos pese a padecer la vulneración de sus derechos fueron coaccionados para que rubricaran actas de buen trato, como lo constató OACNUDH (2023), en 6 ocasiones.

Aprehensiones masivas: Parque Universitario en la capital del país, el seis de enero de dos mil veintitrés, mientras se llevaba a cabo una protesta pacífica se aprehendieron a doscientos cuarenta individuos, entre los que se contaron tres que no habían alcanzado la mayoría de edad; y luego llevados a la “Comisaría de Cotabambas”. (OACNUDH, 2023, p. 25), en donde estuvieron por un lapso de 2 horas sometidas a control de identidad. El veinticuatro del mismo mes y año, se procedió en ese mismo parque, se sometió a veintiocho personas a control de identidad, de las cuales diez fueron aprehendidas y llevadas a la misma comisaría por un lapso de dos horas treinta minutos. La asesoría legal de estas personas estuvo a cargo de la Defensoría Pública del Perú. Este de aprehensiones caprichosas, previo, concomitante o luego de una protesta se encuentran proscritas por la normatividad internacional por injustas e ilegales.

Aprehensiones efectuadas por miembros de la Policía Nacional del Perú sin portar su uniforme “grupo terna y/o escuadrón verde”. (OACNUDH, 2023, p. 25), y luego fueron entregadas al personal de la Policía Nacional del Perú uniformado, en las cuales: no informaron los motivos de la aprehensión y el empleo innecesario y excesivo de la fuerza por miembros de la Policía Nacional del Perú al golpear, patear, jalonear y forzar al aprehendido a colocarse boca abajo.

**La vida e integridad personal.** La existencia e “integridad moral, psíquica y física” de la persona se encuentran salvaguardadas en la Norma Fundamental. (Constitución Política del Perú, Art. 2.1, 1993). En el ámbito supranacional los instrumentos internacionales tutelan este derecho de la siguiente forma: Declaración Universal de los Derechos humanos, artículo 3. (ONU, 1948); Convenio para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, (CdE, 1950); Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, artículo 1. (ONU, 1948); Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 4. (OEA, 1969); Carta Africana sobre Derechos humanos y de los Pueblos, artículo 4. Asamblea de jefes de Estado y Gobierno de la (OUA, 1981).

De conformidad con la informado por OACNUDH (2023) y Rosado (2023), en la protesta social, acaecida en el periodo de diciembre de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés se contabilizaron un total de cincuenta fallecidos, dos féminas y 48 varones; y, ochocientos veintiún personas heridas, noventa y ocho féminas y quinientos cuarenta y dos varones, por hechos cometidos aparentemente por las fuerzas del orden.

Estos hechos a juicio de la Naciones Unidas se dieron en la siguiente línea de tiempo.

Localización de las heridas de las autopsias practicadas a los cuerpos de los fallecidos. OACNUDH (2023), documento que: veintisiete de ellas fueron heridas en el tórax; once en la cabeza; nueve en el abdomen y dos sufrieron fracturas: una en el fémur izquierdo y otra en el hueso sacro. Así mismo, se informó que de los fallecidos: cuarenta y dos fallecieron al recibir

impactos de armas de fuego; cinco por recibir impactos de “perdigones de metal”. OACNUDH (2023), uno por el rebote del envase del gas lacrimógeno y dos por heridas infligidas con elementos no identificados.

El empleo de la fuerza letal en estos incidentes se produjo para salvaguardar propiedades oficiales o particulares, especialmente para “la seguridad nacional como aeropuertos”. (OACNUDH, 2023, p. 21). No obstante, esta apreciación es desvirtuada por Amnistía Internacional (AI, 2023), al indicar que conforme a la evidencia que logró obtener, pudo establecer que tanto la Policía Nacional del Perú como el ejército: i) En muchas ocasiones; emplearon AF como procedimiento para disolver las protesta, “incluso cuando no existía riesgo aparente para la vida de otras personas”. (AI, 2023); y, ii) Que no solo dispararon arbitrariamente sino, en algunas oportunidades lo hicieron selectivamente, contra de los manifestantes causando el deceso y/o hiriendo a transeúntes, protestantes y a personas que buscaban auxiliar a los lesionados. Lo que se demostró, a partir de la evaluación de la parte anatómica en la que los fallecidos o lesionados recibieron el (los) disparo (s): cabeza y tórax lo que sería indicativo, en ciertas situaciones del empleo “intencional” de la fuerza.

Conforme a lo informado por Alarcón y Cruz (2023), se conoció que al menos treinta de las personas fallecidas en la protesta social objeto de esta investigación, fallecieron como consecuencia de disparos de armas de fuego de “carga única, es decir fusiles o pistolas”. Alarcón y Cruz (2023), por lo que expertos desestiman que hayan fallecido por balines o bombas lacrimógenas. Los cadáveres muestran agujeros de entrada y salida mayormente en “tórax y cabeza y en varios casos la bala entró por la espalda”. (Alarcón y Cruz, 2023)

Ahora bien, en cuanto a los heridos, a quienes se les afectó en su integridad personal se estableció:

i) Su número total fue de ochocientos veinte uno, discriminados así: noventa y ocho féminas, quinientos cuarenta y dos hombres, entre los que se contaron veintiocho que no

habían alcanzado la mayoría de edad, entre éstos siete lesionados gravemente". (OACNUDH, 2023)

ii) Por la naturaleza de sus lesiones, ciento ocho ciudadanos fueron lesionados por disparo de arma de fuego y por lo menos ochenta por perdigones o balines, ciento tres contusos o policontusos, veintisiete fracturados y quince "intoxicados por bombas lacrimógenas". (OACNUDH, 2023)

**1) Fallecidos que no participaban en protesta social.** Se evidenció que de las cincuenta personas fallecidas como mínimo veinticuatro no hacían parte de la protesta, en situaciones como:

i) Prestar asistencia a los manifestantes: joven de diecisiete años que recibió un disparo mortal, al llevar agua a los protestantes que resultaron perjudicados por los gases lacrimógenos en Junín el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la confrontación con miembros de la Policía Nacional del Perú en el "Puente Pichanaki la bala le entro por la espalda a la altura del tórax". (OACNUDH, 2023, p. 22)

ii) Proporcionar atención médica a los lesionados en la protesta: Samillan Sanga, quien adelantaba estudios de medicina, al auxiliar a heridos cerca al terminal aéreo de Juliaca, hechos ocurridos el nueve de enero de dos mil veintitrés, "la bala le entro por el riñón y le salió por el pecho". (OACNUDH, 2023, p. 22)

iii) Personas ajenas a la protesta. dos hombres que recién habían llegado a la mayoría de edad fueron heridos por arma de fuego al observar desde un "mirador ubicado en lo alto de una colina". (OACNUDH, 2023, p. 22), y lejano las protesta en Andahuaylas hecho ocurrido el doce de diciembre de dos mil veintidós; recibieron "heridas de bala en tórax y cabeza". Igual sucedió con un joven de quince años, que fue herido con arma de fuego al atravesar la calle, al desplazarse hacia su trabajo en Ayacucho el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Como resultado de estas acciones el grupo especial de Ministerio Público encargado de las investigaciones por los fallecidos y/o lesionados en la protesta, “formalizó dieciocho investigaciones preparatorias”. (Ministerio Público Fiscalía de la Nación [MPFN], 2024), contra ciento cincuenta y cuatro integrantes de la Policía Nacional del Perú y el Ejercito Nacional, en las que se les imputaba como “coautores de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”. (MPFN, 2024)

#### **2.2.4. *Policía Nacional del Perú***

**2.2.4.1. Marco legal.** El marco legislativo de la Policía Nacional del Perú parte de la Norma Fundamental la cual la regula en el capítulo doce bajo el nomen iuris “de la seguridad y la defensa nacional”. (Constitución Política del Perú, Art. 166, 1993), precisando que su objetivo esencial es el de asegurar, preservar y restaurar el orden público. Brindar seguridad y asistencia a los ciudadanos y a la colectividad. Asegurar la observancia de la Ley y la salvaguarda a la propiedad oficial y particular; reprime, indaga y lucha contra la criminalidad.

Este marco constitucional de la Policía Nacional del Perú se completa con del Decreto Legislativo N° 1267 (2016), por medio del cual, en atención a la delegación que por Ley treinta quinientos seis realizó el parlamento al Poder Ejecutivo para dictar normas sobre seguridad ciudadana y otros asuntos; en dos mil dieciséis se dictó la llamada Ley de la policía Nacional del Perú, norma reglamentada en dos mil diecisiete vía Decreto Supremo N° 026-2017-IN (2017), estableciéndose que ésta es una entidad de índole gubernamental con carácter de “órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa”. (Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Art. 2, 2017), e independencia funcional para el desempeño de la labor policial en el país. Caracterizándola como “profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; y se deben al cumplimiento de la Ley, el Orden y la Seguridad en toda la República”. (Decreto

Supremo No. 026-2017-IN, Art. 2, 2017), que hace parte del programa de defensa nacional y civil y contribuye con el crecimiento financiero y social de la república.

Dado el carácter de fuerza pública de la República a la Policía Nacional del Perú, se le asignó competencia en todo el país y la puede ejercer en dos modalidades: i) funcional propia en todo el país en lo concerniente al orden interno, y, ii) Compartida en lo que respecta a la seguridad ciudadana. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 3, 2017).

En este contexto: brinda seguridad y asistencia a los individuos y a la colectividad; asegura la observancia de las normas: ofrece protección a la propiedad oficial y particular; reprime, indaga y lucha contra la criminalidad y delincuencia organizada; “vigila y controla las fronteras”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 3.2, 2017); garantiza la salvaguarda, la defensa y libre goce de los derechos fundamentales y “el normal desarrollo de las actividades de la población”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 3.2, 2017); y, asiste a las organizaciones oficiales y particulares en los asuntos de su competencia.

**2.2.4.2. Funciones Policía Nacional del Perú.** La Ley de la Policía Nacional del Perú ha señalado inicialmente de manera expresa como funciones básicas de la institución:

- i) Asegurar, conservar y restituir el orden público y la seguridad ciudadana
- ii) Brindar seguridad y asistencia a los individuos y a la comunidad.
- iii) Asegurar la observancia de las leyes y la protección de la propiedad oficial y particular.
- iv) Reprimir e instruir los crímenes y faltas, lucha contra el delito y la delincuencia organizada.
- v) “Vigila y controla las fronteras”. (Decreto Legislativo N° 1267, Art. III.5, 2016).
- vi) Asegurar la defensa, salvaguarda y libre goce de los derechos fundamentales de la población y “el normal desarrollo de las actividades de la población”. (Decreto Legislativo N° 1267, Art. III.6, 2016).

vii) Brindar asistencia a las otras entidades gubernamentales en lo que le atañe.

Estas funciones esenciales fueron, a su vez desarrolladas, en el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, en veintiséis apartados con la particularidad de que no son taxativas pues deja abierta la posibilidad de desempeñar otras funciones a condición de que sean establecidas por la Norma Fundamental “las leyes y sus reglamentos”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.27, 2017). A continuación, se reseñarán aquellas que se consideran de interés para esta investigación.

Conservar la tranquilidad y la armonía social, asegurando “la seguridad, tranquilidad” y orden público. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.2, 2017).

Fomentar e implantar instrumentos de cooperación y concertación en protesta de la seguridad ciudadana. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.3, 2017).

Salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y la seguridad de sus recursos priorizando particularmente a quienes se encuentran en peligro, desprotegidos y desamparo moral y físico incorporando perspectivas de Derechos humanos “género e interculturalidad en sus intervenciones”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.4, 2017).

Precaver, enfrentar, instruir y denunciar la comisión de crímenes y faltas contemplados en el Código Penal y normas especiales, comprendiendo “la intervención e investigación de aquellos que se cometan en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.8, 2017).

Asegurar la protección del patrimonio y servicios públicos con la colaboración de las instituciones oficiales pertinentes. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.20, 2017).

Velar por la invulnerabilidad y salvaguarda de los bienes que conforman el “Patrimonio Cultural de la Nación y de aquellos que se presumen como tales”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.2.1, 2017), al igual que de los viajeros y sus pertenencias.

Intervenir en la “Defensa Nacional, y Defensa Civil”. (Decreto Supremo No. 026-2017-IN, Art. 4.22, 2017), y cooperar con el crecimiento económico y colectivo de la nación.

**2.2.4.3. Empleo de la fuerza.** El estado ha delegado en la Policía Nacional del Perú el ejercicio de la fuerza pública, es decir para emplear la fuerza lícitamente para la realización de su función, para preservar el orden público y para asegurar el desempeño “de los poderes del Estado dentro del orden constitucional”. (Decreto Legislativo N° 1267, Art. V, 2016), teniendo presente que se realiza con total observancia de los derechos fundamentales y en el contexto de su regulación.

A partir de esta delegación, La ley de la Policía Nacional del Perú en el apartado de atribuciones, le reconoce como facultad o poder (que privativamente puede ejercer) el empleo la fuerza con arreglo a la normativa nacional que se encuentra en vigor, así como “el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de arma de fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas”. (Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Art. 5.10, 2017).

Esta normativa fue complementada por el jefe de estado al expedir, en uso de la delegación concedida por el Parlamento a través de la Ley treinta mil trescientos treinta y seis, para legislar sobre seguridad ciudadana, el robustecimiento de combate del delito y delincuencia organizada; el Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú. (Decreto Legislativo N° 1186, 2015), norma que estableció:

Que la fuerza es el mecanismo que en distintos grados emplea la Policía Nacional del Perú, dentro del régimen jurídico, para conseguir controlar una circunstancia que se erige como un peligro que contraviene la seguridad, el orden público, la integridad o la existencia de los individuos. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 3a, 2015), abordando además aspectos como:

“Empleo escalonado y diferenciado de la fuerza” (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 3b, 2015). Corresponde a la dosificación y elección por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú de las formas y procedimientos a usar considerando el grado de colaboración, oposición o violencia que muestra el individuo “a intervenir o la situación a controlar”. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 3c, 2015)

“Medios de Policía” (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 3c, 2015), corresponde a las armas mortíferas y no mortíferas, instrumentos, pertrechos y otros elementos de defensa, permitidos o suministrados por el gobierno, que usa usan los integrantes de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a un peligro o ataque contra la seguridad, el orden público, la integridad o existencia de los individuos. (Ley N° 32291, Art. Único, 2025)

**A. Principios del empleo de la fuerza.** El empleo de la fuerza por los integrantes de la Policía Nacional del Perú se cimienta en la salvaguarda de los Derechos fundamentales y la convergencia de las siguientes máximas o principios. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 4.1, 2015). Legalidad: el empleo de la fuerza debe dirigirse a alcanzar un propósito lícito. La forma y procedimientos empleados en el desempeño de su función deben estar sustentados en el contexto del derecho internacional de los Derechos humanos, la Norma Fundamental Nacional y la legislación interna sobre el particular. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 4.1.a, 2015).

En el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú previó las directrices para aplicar este principio o máxima en los siguientes términos:

La legalidad supone el sometimiento de la fuerza pública a las prescripciones legales. La facultad de usar la fuerza contra los individuos posee límites, está sometida al cumplimiento de requisitos y formalidades expresas, fijadas con antelación para su empleo lícito. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.a, 2016)

**“El objetivo legal”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.b, 2016). Es el propósito hacia el que se encamina el empleo de la fuerza, el cual debe estar resguardado por preceptos contenidos en la Norma Fundamental, la “Ley, en Reglamentos, en normas administrativas o directivas”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.b, 2016), dentro del marco de las potestades conferidas a la Policía Nacional del Perú y de conformidad con los objetivos para las que se le otorgaron. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.b, 2016).

La norma precisa que “los medios de policía son las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.c, 2016), suministrados o aprobados por el Gobierno, que usan los miembros de la Policía Nacional del Perú, en el desempeño de su deber y de conformidad con su competencia funcional, para combatir un riesgo o ataque contra la seguridad, orden público, integridad o existencia de los individuos. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.c, 2016).

Respecto a los métodos la norma indica que corresponden a la forma como actúan los miembros de la Policía Nacional del Perú en el desempeño de su deber, la cual se encuentra fijada en “manuales de procedimientos operativos, directivas o protocolos”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.d, 2016), congruentes con legislación nacional y extranjera vinculante para el Perú en lo que respecta a los Derechos humanos.

**Necesidad:** El empleo de la Fuerza en el desempeño del deber es indispensable, en el momento en que los métodos empleados se muestran infructuosos o no aseguren de ninguna forma la consecución del propósito lícito pretendido. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 4.1.b, 2015).

Con relación a esta máxima o principio el Reglamento concreta que, para el empleo de la fuerza, debe tenerse en cuenta: el grado de colaboración, oposición activa o pasiva, ataque o nivel de resistencia, desplegada por el supuesto transgresor respecto a la intervención de los miembros de la Policía Nacional del Perú, considerando el riesgo en su

comportamiento, los objetos de los que se valga, la gravedad del ataque y las circunstancias del contexto en que se produce. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.2.a, 2016).

“La condición del entorno”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 6.2.b, 2016), se entiende la ubicación concreta vinculada a la zona geográfica, urbana o rural y la posición social que “rodea la intervención policial”. Es una circunstancia que puede influenciar en el grado de oposición y el empleo de la fuerza. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 6.2.b, 2015).

Un aspecto que llamó la atención consistió en que, aunque el principio de proporcionalidad había sido derogado por la disposición única complementaria derogatoria de la Ley N° 31012 (2020), el reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú lo volvió a incorporar, sin manifestar expresamente estas circunstancias, en los siguientes términos:

En observancia de la máxima de proporcionalidad la magnitud de la fuerza y los métodos usados para lograr la finalidad legítima esperada, deben ser coherentes y proporcionales a la oposición prestada, la gravedad del ataque o del riesgo, la manera de obrar y el riesgo que supone, el individuo a detener o situación a contrarrestar. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 6.3.b, 2015).

La proporcionalidad se determinará analizando los bienes jurídicos que se salvaguarden, versus los que se puedan vulnerar junto con los recursos que se empleen para esa salvaguarda descartando el enfoque de “igualdad de armas”. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 6.3.b, 2015).

**B. Generalidades empleo de la fuerza.** La norma esencial para el empleo de la fuerza establece que ese empelo debe realizarse de forma gradual y particularizada en concordancia con la regulación prevista en la norma en cuestión.

Al reglamentarse el empleo de la fuerza, se establece que debe ser gradual y particularizada, conforme a la graduación e idoneidad establecida por los miembros de la Policía Nacional del Perú, de los recursos y procedimientos a usar teniendo presente el grado

de colaboración, oposición o violencia que suponga el individuo a detener o la situación a contrarrestar. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 7, 2016).

**C. Niveles en el empleo de la fuerza.** De lo normado por la Ley de la Policía Nacional del Perú, se coligió que, regulaba los niveles del empleo de la fuerza por sus miembros, desde dos perspectivas, que en nuestro criterio corresponden a: 1. la postura asumida por el intervenido (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 6.3.b, 2015), y 2. acorde con el desempeño de la función policial. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2, 2015).

**1. La postura asumida por el intervenido. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1, 2015).** Circunstancia que posibilita a su vez, distinguirla en dos modalidades:

*i) Resistencia pasiva.* La cual se puede manifestar en tres formas:

**Amenaza implícita:** Consiste en el riesgo imperceptible en la intervención policial; (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.a, 2015)

**Colaborador:** el intervenido obedece todos los requerimientos del miembro de la Policía Nacional del Perú sin oposición visible durante la Intervención Policial; (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.a.2, 2015)

**No colaborador;** el intervenido no obedece los requerimientos. No responde y no arremete contra el miembro de la Policía Nacional del Perú. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.a.3, 2015)

*ii) Resistencia u oposición activa,* la cual, a su vez, también, se manifiesta de tres formas:

**Oposición física.** El intervenido se resiste a su sometimiento, inmovilización y/o traslado, alcanzado un grado de provocación corporal. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.b.1, 2015)

**Ataque no mortal.** Agresión corporal por parte del intervenido a los miembros de la Policía Nacional del Perú o individuos implicados en su detención, pudiendo emplear

artículos que ponen en peligro “la integridad física”. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.a.2, 2015)

**2. Acorde con el desempeño de la función policial. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2, 2015).**

**Ataque mortal.** Ataque del intervenido que coloca en riesgo inminente de fallecimiento o daños corporales considerables al miembro de la Policía Nacional del Perú o individuos implicados en su detención. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.1.b.3, 2015)

**3. Acorde con el desempeño de la función policial (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2, 2015).**

*a) Niveles “preventivos”.* (*Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.a, 2015*). Los cuales abarcan:

**Comparecencia policial.** Manifestación de poder por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú al vestir su uniforme, en actitud vigilante y efectuando comprobación visual, lo que evita y desalienta la perpetración de un crimen o falta. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.a.1, 2015)

**“Verbalización”.** (*Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.a.2, 2015*). Empleo de frases, con palabras apropiadas, de sencillo discernimiento y comprensión por el (los) intervenido (s) lo que facilita el control particular o colectivo. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.a.2, 2015).

**“Control con contacto”.** (*Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.a.3, 2015*), es el empleo de métodos de difusión, negociación y técnicas orientados a direccionar y reprimir el comportamiento o postura del intervenido o agrupaciones a intervenir.

*b) “Niveles reactivos”.* (*Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.b, 2015*). Los cuales comprenden:

**Intervención física.** Empleo de los métodos policiales que posibilitan intervenir, someter, inmovilizar y trasladar al intervenido, evitando al máximo lesionarlo. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.b.1, 2015)

**Métodos “defensivos no letales”.** (Ley N° 32291, Art. Único, 2025), se dirigen a neutralizar o superar los ataques u oposición que pongan en peligro el orden público y la seguridad ciudadana. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.b.2, 2015)

**“Fuerza mortal”.** (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.b.3, 2015), consiste en el empleo de AF por integrantes de la Policía Nacional del Perú, en contra de quien ejecuta una conducta que constituye un riesgo verdadero e inminente de fallecimiento o lesiones importantes, con la finalidad de controlar y salvaguardar su propia existencia, así como la de terceros. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.b.3, 2015).

Los denominados originalmente, niveles del uso de la Fuerza en la Ley de la Policía Nacional del Perú, en su reglamento fueron disagregados en dos aspectos a saber: 1. niveles de resistencia”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8, 2016); y, 2. NIVS de uso de la fuerza. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9, 2016), los cuales se desarrollarán a continuación.

Como norma general para el uso de la fuerza en el control de los supuestos trasgresores de la norma supone “siempre oposición”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.1, 2016), de su parte y se expresa en distintos niveles de resistencia “activa y pasiva”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.1, 2016).

*c) NIVS de resistencia”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8, 2016).*

Los miembros de la Policía Nacional del Perú al intervenir a un (os) individuo (s) en el desempeño de sus funciones, deberá utilizar de conformidad con las particularidades de la situación y en forma gradual la fuerza teniendo en cuenta los niveles de resistencia que enseguida se precisan. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.1, 2016)

**i) Resistencia pasiva. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8, 2016).**

Comprende:

*El “riesgo latente”.* (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.1, 2016), corresponde a la intimidación imperceptible que se produce en cualquier intervención policial. Se encuentra vinculado con el estado y estructura geográfica, estrato social y económico y el comportamiento criminal -continuada u ocasional- y determina la reacción de los miembros de la Policía Nacional del Perú.

*“Cooperador”.* (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.a.2, 2016). El (los) individuo (s) obedecen las instrucciones del miembro de la Policía Nacional del Perú sin ningún tipo de oposición al ser intervenido. Debe interpretarse como la persona presunto delincuente, que expresa obediencia hacia las acciones desplegadas por la autoridad, atacando las recomendaciones que el miembro de la Policía Nacional del Perú le trasmite para preservar el orden e inclusive realizar la detención. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.a.2, 2016).

*“No cooperador”.* (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.a.3, 2016). El (los) individuo (s) no obedecen las orientaciones de la Policía Nacional del Perú. No responde ni ataca. Es el comportamiento de un probable trasgresor de la norma, que demuestra una resistencia evidente hacia la actuación de la Policía Nacional del Perú, sin llegar a la violencia física y puede manifestarse oralmente.

**ii) Resistencia activa. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.1, 2016).**

Comprende:

*Resistencia física.* El (los) individuo(s) se resisten a su sometimiento, su detención y/o traslado hasta alcanzar el nivel de enfrentamiento corporal. Es el comportamiento del presunto trasgresor de la normatividad que manifiesta su resistencia corporal, agarrándose de elementos físicos para impedir su traslado o en el uso de cualquier otro elemento para evitar

el control corporal por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.1, 2016).

**“Agresión no letal”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.2, 2016). Consiste en el ataque corporal contra los miembros de la Policía Nacional del Perú o individuo (s) que han participado en la detención a través de resistencia corporal o valiéndose de un objeto, sin provocar un verdadero e inminente riesgo de “muerte o lesiones graves”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.2, 2016).

**“Agresión letal”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.3, 2016). Comportamiento del presunto delincuente, que a través de cualquier actuación coloca en un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento o lesiones serias al miembro de la Policía Nacional del Perú o individuo (s) que han participado en la detención. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 8.b.3, 2016).

**d) Niveles “de uso de la fuerza”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9, 2016).

Según la Ley de la Policía Nacional del Perú frente a una situación en la que su (s) miembro (s) deban emplear la fuerza, cumpliendo lo regulado sobre este aspecto; se identifica (n) como tal, continúan identificando al (los) individuo (s) a detener y les previene (n) claramente sobre su determinación de emplear la fuerza, otorgando (les) un tiempo prudencial para que lo tenga (n) presente, excepto que esa advertencia: i) Lo (s) coloque en peligro o genere un peligro para la vida o integridad de sus congéneres; o, ii) Es manifiestamente inapropiada en esa situación particular. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.1, 2015)

Para tal efecto, la norma advierte que los niveles del empleo de la fuerza usados por los miembros de la Policía Nacional del Perú deben guardar proporción con los niveles de resistencia. (en cualquiera de sus modalidades) del trasgresor detenido. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9, 2016)

*e) Niveles “preventivos”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.a, 2016).* Los cuales abarcan:

**“Presencia policial”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.a.1, 2016). Comprendida como manifestación de autoridad por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú uniformados o adecuadamente distinguidos con instrumentos en los que conste la frase “policía, con su insignia y carnet de identidad”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.a.1, 2016), convenientemente aprovisionados, alerta y atentos a los que ocurre a su alrededor a través del control visual, con lo que se evita y desalienta la ejecución de un crimen o falta.

**“Verbalización”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.a.2, 2016). Entendida como el uso de la expresión verbal, en el tono requerido y el empleando palabras de fácil comprensión por el individuo a intervenir, acción que posibilita la vigilancia personal o colectiva. La norma también establece como obligatoria el empleo de la verbalización en todos los niveles del empleo de la fuerza.

**“Control de contacto”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.a.3, 2016), es el empleo de procedimientos de comunicación, negociación y métodos orientados a encauzar y detener la actividad o el comportamiento del individuo (s) a ser intervenido, antes de pasar al control corporal.

*f) Niveles “reactivos”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.b, 2016).*

Conformados por:

**“Control físico”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.b.1, 2016). Es el empleo métodos policiales que posibilitan contener, someter, detener y trasportar al individuo detenido, impidiendo dentro de lo posible ocasionarle lesiones

**“Tácticas defensivas no letales”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.2, 2016), es el empleo de métodos policiales no mortales para enfrentar y/o vencer el nivel de violencia u oposición por parte del intervenido (os).

**Fuerza letal.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 9.3, 2016). Es el Empleo de AF por miembros de la Policía Nacional del Perú, contra el que ejecuta un hecho que constituye un riesgo verdadero e inminente de fallecimiento o lesiones serias, con la finalidad de contenerlo y salvaguardar la existencia propia o de terceros.

**D. Situaciones o circunstancias para el empleo de la fuerza.** Se autoriza a los miembros de la Policía Nacional del Perú, a emplear la fuerza, en los términos indicados previamente, en las siguientes situaciones. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.2, 2015)

- i) Aprehender a una persona en flagrancia delictual o en cumplimiento de una orden emitida por un magistrado de acuerdo a Ley. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.2.a, 2015)
- ii) Ejecutar una obligación o mandato emitidas por la autoridad facultada para tal fin (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.2.b, 2015).
- iii) Evitar la perpetración de crímenes o faltas (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 7.2.c, 2015).
- iv) Salvaguardar” bienes jurídicos” (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.2.c, 2015), protegidos
- v) Contener al que rechace a la autoridad (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.2.d, 2015).

**“Circunstancias y Reglas de conducta” en el empleo de la fuerza. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10, 2016).**

El reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú regula este aspecto intitulándolo como “Circunstancias y Reglas de conducta” en el empleo de la fuerza. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10, 2016), en los siguientes términos:

En el supuesto en que no exista verdadero e inminente riesgo de fallecimiento o lesiones serias, los miembros de la Policía Nacional del Perú, observando las normas de intervención policial, los principios para el empleo de la fuerza y los niveles del uso de la fuerza; deben seguir el procedimiento que se señala a continuación. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.1, 2016)

Identificarse como miembro de la institución policial, aun cuando porte el uniforme o con elementos que la posibilite, de conformidad con su “especialidad funcional”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.1.a, 2016)

Identificar al individuo (s) a intervenir tomando en consideración el grado de oposición. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.1.b, 2016)

Indicar abiertamente su propósito de emplear la fuerza otorgando un lapso apropiado de tiempo para que sea considerada por el intervenido. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.1.c, 2016)

Se exceptúa de la observancia de este procedimiento cuando la alerta aparece como manifiestamente inoportuna, atendiendo a la situación o la clase de intervención fuerce empleo de la fuerza, en los niveles corporal y “tácticas defensivas no letales”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.2, 2016)

Los miembros de la Policía Nacional del Perú, observando las normas de intervención Policial, los principios para el empleo de la fuerza y los niveles del uso de la fuerza están facultados para emplear la fuerza en las situaciones que refieren a continuación: (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3, 2016)

En flagrancia delictual o por orden de un magistrado de conformidad con la Ley. Esta orden de magistrado debe estar en vigor de conformidad con la información proporcionada por “el sistema informático de requisitorias en caso de no disponerse del oficio correspondiente”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.a, 2016)

En la ejecución de las ordenes escritas suficientemente motivadas emanados de: el Tribunal Constitucional “el poder judicial, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Procesos Electorales”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.b, 2016), al igual que en cumplimiento de los requerimientos de las peticiones de las “autoridades regionales, locales y administrativas”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.b, 2016), realizadas dentro del marco de su competencia.

Para impedir la perpetración de crímenes o faltas en el momento en que se efectúa una “intervención, retención o arresto”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.c, 2016), al presunto criminal, al igual que para la verificación -control- de identidad, efectuar un registro o “un acto de investigación”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.c, 2016).

Para resguardar o salvaguardar bienes jurídicos protegidos, particularmente en operaciones de conservación o recuperación del orden público. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.d, 2016)

Para someter a quien imposibilita que “una autoridad, funcionario o servidor público ejerza sus funciones”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 10.3.e, 2016)

**E. Comportamiento en empleo excepcional de la fuerza letal.** Los miembros de la Policía Nacional del Perú, de forma excepcional pueden emplear el arma de fuego, cuando sea indispensable y únicamente cuando medidas menos graves hallan sido poco eficientes o inapropiadas, en las siguientes circunstancias. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3, 2015)

- i) En defensa personal o de terceros en situaciones de riesgo apremiante de “muerte o lesiones graves”. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3.a, 2015)
- ii) En el momento en que se presente un supuesto que suponga un grave riesgo para la existencia, durante la ejecución de un crimen especialmente grave. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3.b, 2015)

iii) En el momento en que se presente un riesgo cierto e inminente de fallecimiento o lesiones como resultado de la oposición presentada por el individuo a aprehender. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3.c, 2015).

iv) En el momento en que la existencia de un individuo se encuentre en peligro verdadero, “inminente y actual”. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3.d, 2015), por el que se escapa.

v) En el momento que se produzca un riesgo cierto o inminente de los miembros de la Policía Nacional del Perú, otro individuo por la actuación de quien interviene en una concentración tumultuaria agresiva. (Decreto Legislativo N° 1186, Art. 8.3.e, 2015)

En situaciones de flagrancia delictiva y se empleen: arma de fuego, armas letales que no funcionan, réplicas de armas o otros objetos manifiestamente peligrosos, que coloquen o permitan suponer al miembro de la Policía Nacional del Perú que su existencia o la de otro congénere está en serio peligro, él está facultado para matar al perpetrador en el sitio, reacción contemplada como “defensa propia, referida en el literal a) del párrafo 8.3”. (Ley N° 32291, Art. Único, 2025)

**“Reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11, 2016).**

El reglamento de la Ley de la Policía estableció las llamadas estas reglas de la siguiente forma:

En el supuesto de resistencia activa del trasgresor de la normatividad, que constituya un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento o lesiones graves; los miembros de la Policía Nacional del Perú, observando las normas de intervención policial, los principios para el empleo de la fuerza y los niveles del uso de la fuerza excepcionalmente, podrá emplear el arma de fuego “cuando sea estrictamente necesario”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN,

Art. 11.1, 2016), y únicamente cuando medidas de menor gravedad, aparezcan como deficientes o inconvenientes en las circunstancias que se verán a continuación:

En su autodefensa o salvaguarda de otros individuos en situación de verdadero e inminente riesgo de fallecer o de sufrir serias lesiones. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.a, 2016)

En el momento en que se presente una circunstancia que entraña un grave peligro para la existencia durante la perpetración de un crimen especialmente grave. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.b, 2016)

En el momento en que se produzca un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento o lesiones serias como resultado de la oposición presentada por el intervenido. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.c, 2016)

En el supuesto de que la existencia de una persona se coloque en un verdadero e inminente peligro por el individuo que se escapa. En esta circunstancia, únicamente se justifica el empleo de la fuerza letal respecto del individuo que, en su escape, produce un verdadero e inminente peligro apto para ocasionar lesiones serias o el fallecimiento de un (os) tercero (s). (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.d, 2016)

En modo alguno se empleará la fuerza letal contra el individuo que estando intervenido, aprehendido o encarcelado elude la actuación de la autoridad, a condición de que, su comportamiento no suponga un peligro de muerte para sus congéneres. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.d, 2016)

En el caso de que se produzca un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento de los miembros de la Policía Nacional del Perú, por el comportamiento del que participa en una concentración turbulenta y violenta. El empleo de la fuerza en esta circunstancia únicamente se justifica frente a un hecho incuestionable, evidente e inmediato, ocasionado por el que,

valiéndose de la violencia con cosas o armas, pueda ocasionar lesiones serias o fallecimientos. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.e, 2016)

En las mencionadas situaciones el procedimiento que se debe observar es el que sigue (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2, 2016):

“Desenfundar su arma empuñándola preventivamente”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.a, 2016), y concurrentemente identificarse de acuerdo con lo señalado a continuación. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.a, 2016)

Identificarse como miembro de la Policía Nacional del Perú, pese a portar su uniforme o “con sus elementos de identificación”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.b, 2016), de conformidad con su expertise funcional. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.b, 2016)

Al producirse un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento o lesiones serias como resultado de la oposición presentada por el individuo a aprehender. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.c, 2016)

En el supuesto de que la existencia de un individuo este en un verdadero e inminente peligro ocasionado por quien escapa. En este evento, se justifica el empleo de la fuerza letal contra el individuo que, en su escapatoria, ocasione un peligro patente, explícito e inminente apto para ocasionar lesiones serias o el fallecimiento. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.d, 2016)

En ningún supuesto se usará la fuerza letal en contra de el que estando INTV, “detenido, retenido o recluido”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.2.c, 2016), elude la actuación policial, a condición de que, su comportamiento no constituya un peligro letal para terceros.

Cuando se ocasione un verdadero e inminente riesgo de fallecimiento de miembro (s) de la Policía Nacional del Perú u otros individuos, por el comportamiento de quien interviene

en una concentración escandalosa y violenta. El empleo de la fuerza letal en esta circunstancia únicamente se legitima frente a una acción incuestionable, patente e inminente por el que, usando violencia mediante cosas o armas, puede generar lesiones serias o el fallecimiento. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.2.c, 2016)

**“Reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.2.)**

En las circunstancias en las que se habilita el empleo de la fuerza letal los miembros de la Policía Nacional del Perú, deben proceder así. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.2, 2016)

“Desenfundar su arma”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.a, 2016), esgrimiéndola de manera preventiva y coetáneamente, debe identificarse de acuerdo a lo normado enseguida.

Identificarse como miembro de la Policía Nacional del Perú aun cuando se porte el uniforme o se porten elementos que posibiliten su identificación en consonancia con “su especialidad funcional”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.b, 2016)

Prevenir el presunto perpetrador sobre su determinación de utilizar su AF, otorgándole un lapso de tiempo prudencial para que lo comprenda y “tome una decisión”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.c, 2016)

Si el presunto perpetrador desiste de su comportamiento, el miembro de la Policía Nacional del Perú, “procederá a su control, inmovilización y conducción”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.d, 2016), de acuerdo con los métodos en vigor.

En el evento en que el presunto perpetrador persista en su accionar violento y el peligro letal, es muy próximo, usará su AF, y, si las circunstancias lo posibilitan debe efectuar “el disparo selectivo”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.1.2.d, 2016), en

una región de su organismo, con el propósito de anular el comportamiento letal del supuesto perpetrador.

No se observará este procedimiento cuando su realización origina peligro de fallecimiento o lesiones serias para los miembros de la Policía Nacional del Perú u otros individuos o la exhortación derive en claramente inapropiada o innecesaria, supuesto en el que se usará el AF directamente. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 11.3, 2016)

**F. Empleo de la fuerza en intervenciones de la Policía Nacional del Perú.** La norma específica que el fundamento del empleo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú en intervenciones se soporta en las atribuciones, disposiciones y competencias de los “planes operacionales generales o específicos correspondientes”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 4.1, 2016), a la dependencia en la que éste se desempeña, bien en el contexto de prevención o en el “de investigación o seguridad”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 4.1, 2016)

En cuanto al fundamento de las intervenciones no contempladas en los mencionados planes de operaciones se sustentan en el cumplimiento del deber y se apoyan en las facultades, y atribuciones que la legislación confiere a los miembros de la Policía Nacional del Perú de conformidad con “los procedimientos operativos policiales”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 4.1, 2016)

**G. De las operaciones policiales.** La normativa precisa que se encuentran conformadas por cuatro etapas: i) Planeamiento, ii) Dirección, iii) Conducción; y, iv) Ejecución.

**“Planeamiento”** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.a, 2016). Fase imprescindible en este tipo de operaciones aun cuando éstas sean continuas o esporádicas, generales o concretas. Se sustentan en la evaluación de inteligencia recaudada a la fecha, que

haga posible estimar “la magnitud del evento (precepción del riesgo)”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.a, 2016)

En los planes se debe señalar inequívocamente la cadena de mando, al igual que las obligaciones y funciones concretas “de nivel estratégico, de dirección de las operaciones, el nivel operacional de la conducción de las operaciones y el nivel táctico”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.a, 2016), de realización de las funciones, al igual que las obligaciones en el empleo de la fuerza y de arma de fuego.

**“Dirección”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.d, 2016). La conducción de las operaciones está al mando de los distintos niveles de mando, de conformidad con la jerarquía indicada en la figura 5.

“Quienes asumen la responsabilidad institucional de supervisión y control”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.b, 2016) de conformidad con los propósitos, estrategias y políticas del ramo.

**“Conducción”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.c, 2016). La dirección de las operaciones está vinculadas al continuo asesoramiento para acondicionar el empleo de la fuerza a las máximas de “necesidad, legalidad y proporcionalidad”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.c, 2016), de conformidad con los medios que se posean, los procedimientos que se planeen utilizar y serán “responsabilidad del comando operativo a cargo de las misiones asignadas”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.c, 2016)

**“Ejecución”.** (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.d, 2016). La realización de las operaciones entraña responsabilidades de los superiores jerárquicos directos que se ocupan de labores concretas “y se desempeñen como jefes operativos, independientemente de su antigüedad, grado o jerarquía”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.d, 2016). Los que asumen estas obligaciones tienen mando directo en la realización de las operaciones y de ser necesario, ordenar el empleo de la fuerza y hasta el empleo de arma de fuego, de

conformidad con el grado de la oposición, “agresividad o violencia”. (Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Art. 5.d, 2016), que se afronte.

**2.2.4.4. Regulación supranacional del empleo de la fuerza.** Como se ha dejado claro, es habitual que el desarrollo de las manifestaciones, marchas, mítines, etc. como medios de expresión de la protesta social se presenten episodios de violencia circunstancial que por se no autoriza el empleo de la fuerza desmedida por los encargados de vigilar la manera como se adelanta. Por ello en este acápite se abordarán los principales instrumentos internacionales que la reglamentan.

*i) Pacto internacional de derechos civiles y políticos.* (ONU, 1966). Esta norma internacional, en cuanto al aspecto que nos interesa, es decir, al empleo de la fuerza; precisó que ninguna persona debe ser sometida a malos tratos, deshumanizantes o humillantes. (ONU, 1966).

*ii) Convención americana sobre Derechos Humanos.* Organización de Estados Americanos (OEA, 1978). En este tratado se estableció que ninguna persona debe ser sometida a malos tratos, deshumanizantes o humillantes. El individuo encarcelado debe ser tratado con observancia a la dignidad connatural de la persona. (OEA, 1978)

*iii) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1979). Este estatuto, faculta estos los empleados gubernamentales para que empleen la fuerza únicamente cuando sea absolutamente imprescindible siempre y cuando lo “requiera para el desempeño de sus tareas”. (ONU, 1979)

Esta norma implica, de conformidad con la ONU (1979), que: a) Los empleados a los que se aplica pueden valerse de la fuerza de forma excepcional y siempre que razonablemente se requiera según las situaciones para: evitar un crimen, para efectuar o coadyuvar con lícita aprehensión de criminales o sospechosos, proscribiéndose su empleo cuando se excedan estos límites. (ONU, 1979)

b) Al examinarse esta norma debe observarse el postulado de proporcionalidad con que el régimen interno de cada Estado circscribe el empleo de la fuerza. En ninguna situación esta regla permite el empleo desmesurado de la fuerza con respecto al fin lícito que se pretende alcanzar. (ONU, 1979)

c) La utilización de arma de fuego es una medida excesiva. Se debe procurar descartar el empleo de estos artefactos bélicos, salvo en los casos en que el sospechoso se resista provisto de armas o amenace, de cualquier forma, la vida de sus congéneres y no se le pueda aprehender o someter recurriendo a acciones menos graves. En los eventos en que se haga uso de AF debe darse aviso a las autoridades que les competa. (ONU, 1979)

**iv) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1984). Este tratado, prohíbe servirse se situaciones excepcionales como estado o peligro de guerra o desordenes políticos nacionales o toda crisis política para excusar el empleo de la tortura. (ONU, 1984)

Emitiéndose por tortura: toda acción a través de la cual se cause deliberadamente a un individuo tormento o padecimientos extremos, de índole física o psicológica, con el propósito de conseguir de él o de otro, una información, o una admisión de culpabilidad por una acción que ejecutó o se presume pudo haberla realizado, o de atemorizar o amenazar a ese individuo o a otros, o por cualquier motivo fundado en cualquier clase de segregación, cuando esos tormentos o padecimientos sean causados por “un funcionario u otra persona en ejercicio de funciones públicas”. (ONU, 1984), o por su insinuación o con su asentimiento o aprobación. Se excluyen de esta categoría los tormentos o padecimientos padecidos como secuela de sanciones lícitas o sean consustanciales o accesorias a ellas.

**v) Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.** Este tratado impone a los países signantes el deber de desalentar y castigar la tortura de conformidad con

lo pactado. Organización de Estados Americanos (OEA, 1985), en este contexto se presenta una definición la tortura dual:

Como la acción ejecutada deliberadamente a través de la cual se inflaja a un individuo sanciones o padecimiento físico o psicológicos, con propósitos de instrucción penal, como mecanismo para atemorizar o sanciona personal, como medida precautoria, como sanción o cualquiera otra finalidad.

El emplear sobre un individuo de procedimientos dirigidos a suprimir la personalidad del perjudicado, o sus facultades corporales o psicológicas aun cuando no generen sufrimiento corporal o ansiedad. Se excluye de esta conceptualización de tortura las sanciones o padecimientos corporales o psíquicos que sean exclusivamente producto de disposiciones licitas o consustanciales a ellas, siempre que no comprendan la ejecución de acciones o utilización de los procedimientos mencionados en este precepto. (OEA, 1985)

***vi) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.*** Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1990). Esta norma regula la actuación de estos representantes del Estado tratándose “reuniones ilícitas”. (ONU, 1990). En esta regulación se establece que: en vista de que los individuos han sido facultado intervenir en concentraciones debidamente autorizadas y pacíficas con arreglo a los postulados de la Declaración Universal de Derechos humanos y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, la administración, las instituciones y personal a quienes se les ha confiado la función de verificar la observancia de la Ley, reconocerán que la fuerzas y las armas de fuego se pueden emplear únicamente con arreglo a los principios trece y catorce. (ONU, 1990)

Al disolver las concentraciones pacíficas, los representantes gubernamentales a quienes se les ha confiado la verificación de la observancia de la Ley. eludirán el uso de la fuerza y de no tener la posibilidad, restringirlo a los estrictamente necesario. (ONU, 1990)

Al disolver concentraciones violentas, los representantes gubernamentales a quienes se les ha confiado la verificación de la observancia de la Ley. están facultados para emplear AF en los casos en que no se viable usar recursos menos perjudiciales y lo solo “en la mínima medida necesaria”. (ONU, 1990). Los mencionados representantes gubernamentales prescindirán del uso de AF en estas situaciones, excepto lo normado en el postulado nueve.

Es decir, los representantes gubernamentales a quienes se les ha confiado la verificación de la observancia de la Ley no están autorizados para usar las armas de fuego en contra de sus congéneres excepto cuando se enfrente a situaciones de riesgo inminente o serias agresiones a su cuerpo, o con la finalidad de: impedir la ejecución de un crimen especialmente grave que comporte peligro grave para la vida, para aprehender a un individuo entrañe ese riesgo, para evitar que huya únicamente, a condición de que las acciones menos graves no sean adecuadas para alcanzar los propósitos mencionados. Es decir, únicamente se permite el empleo deliberado de armas mortíferas en situaciones en las que sea absolutamente necesario para salvaguardar una vida. (ONU, 1990)

*vii) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.* Organización de Estados Americanos (OEA, 1994). En virtud de lo acordado la violencia contra la mujer se entiende como todo acto o comportamiento, fundada en su género, que ocasione el fallecimiento, deterioro o menoscabo corporal, sexual o mental a la fémina, bien en el contexto público como en el personal. (ONU, 1990)

La violencia contra las féminas abarca la corporal, la sexual y la mental, que ocurra: en “la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal”. (ONU, 1990), sin consideración a que: a) El autor haya habitado o habite en la misma residencia que la fémina, y que verbi gratia comprende: violación, maltrato y abuso sexual. (ONU, 1990)

b) Que se produzca dentro de la colectividad y sea cometida por cualquiera individuo y que abarca: la agresión sexual, estupro, tortura, tráfico de personas, lenocinio obligado,

rapto, hostigamiento sexual en el sitio en el que labora, en centros de educación, centros de salud, o cualquier otro sitio; (ONU, 1990); y,

c) Que sea cometida o permitida por el gobierno o sus representantes donde sea que se que suceda. (OEA, 1994).

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

Enfoque cuantitativo, se recopilaron datos numéricos respecto de las variables: Actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social, lo que posibilitó evaluar la relación que existe entre éstas.

Tipo básica, las variables Actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social se analizaron en el contexto doctrinal, legal, jurisprudencial y de las convenciones y tratados internacionales.

Diseño no experimental ex post facto, las variables: Actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social se observaron sin ninguna intervención de la investigadora, sino de la manera como se desarrollaron durante la protesta social llevadas a cabo en Perú de diciembre de 2022 a febrero de 2023.

Nivel correlacional, la investigación se dirigió a establecer la correlación entre las variables: Actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social

#### 3.2. Población y muestra

Población de investigación, 28 sujetos discriminados así: Jueces y especialistas Juzgados Constitucionales, fiscales provinciales y Adjuntos, Abogados, miembros de la Policía Nacional y egresados maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de Universidad Nacional Federico Villarreal (EUPG-UNFV).

Muestra. 26 sujetos obtenida valiéndose del muestreo no probabilístico y de aplicar la siguiente fórmula matemática a la población, su conformación se precisa en la tabla 1 Fórmula para hallar la muestra:

$$n = \frac{(p \cdot q) Z^2 N}{e^2 N - 1 + (p \cdot q) Z^2}$$

En la cual:

**N:** Tamaño de la muestra.

**p, q:** Probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. Se le asigna a cada una el valor de 0.5 cada uno.

**Z:** Unidades de desviación estándar con una probabilidad de error de 0.05, es decir, el intervalo de confianza de 95% en la estimación de la muestra, por tanto, el valor de Z es igual a 1.96.

**N:** Total de la población, 30 colaboradores

**EE:** Error estándar de la estimación EN 5.00%.

**Sustituyendo:**

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 28) / (((0.05)^2 \times 28) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 26$$

**Tabla 1**

*Configuración de la muestra*

Colaborador	Cifra	%
Jueces y especialistas Juzgados Constitucionales	04	15.33
Fiscales Provinciales y Adjuntos.	07	27.00
Abogados	08	30.75
Miembros de la Policía Nacional	03	11.59
Egresados de Maestría en Derecho Constitucional	04	15.33
EUPG-UNFV		
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>100.00</b>

*Nota.* Elaboración propia

### 3.3. Operacionalización de variables

**Tabla 2**

*Operacionalización de variable independiente y dependiente*

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
<b>INDEPENDIENTE</b> <b>X. Actuación de la Policía Nacional del Perú</b>	Acciones desarrolladas por la Policía Nacional del Perú para asegurar, conservar y restituir el orden público en el país, defender a los individuos y a la colectividad, asegurar la observancia de la ley, lo que comprende, prever, investigar y luchar contra la criminalidad, al igual que, proporcionar seguridad pública y salvaguardar la propiedad estatal y particular.	Se medirá en encuesta	X.1. Restituir orden publico X.2. Proscripción del uso de Armas de fuego X.3. Salvaguarda de propiedad e infraestructura estatal
<b>DEPENDIENTE</b> <b>Y. Represión del derecho a la Protesta Social</b>	Actividades desarrolladas por el gobierno por sí mismo o por sus representantes con el objetivo de evitar, restringir o penalizar el goce de este derecho, generalmente valiéndose del empleo la fuerza, de dispositivos legales tales como la tipificación y sanción de la protesta, posibilitando la intervención y detención de los manifestantes, etc.	Se medirá en la Encuesta	Y.1.Uso de fuerza letal por Policía Nacional del Perú Y.2. muertos y lesionados Y.3 Arrestos e intervenciones por la Policía Nacional

*Nota.* Elaboración propia.

### **3.4. Instrumento**

**Cuestionario:** formulario, con preguntas cerradas las que se respondieron a través de la escala de Likert; aplicado a la muestra con preguntas respecto a la actuación Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social.

### **3.5. Procedimientos**

Fuentes primarias: Norma fundamental, tratados y convenciones internacionales, informes de organismos de derechos humanos, leyes y jurisprudencia nacionales relacionados con la actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social.

Fuentes secundarias: Doctrina, artículos académicos, antecedentes de la investigación relacionados con la actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social.

Fuentes cuantitativas. Informes oficiales de instituciones como: Naciones Unidas, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, etc.

### **3.6. Análisis de datos**

Los datos obtenidos se procesaron a través del programa estadístico SPSS.

## IV. RESULTADOS

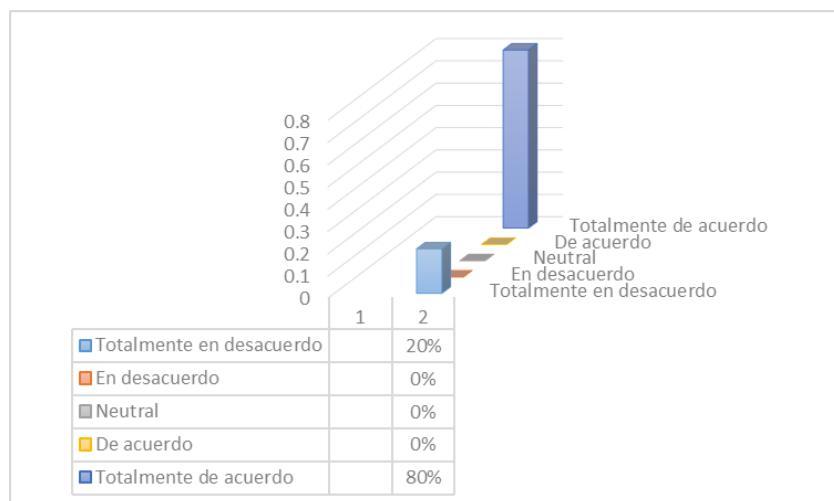
### 4.1. Análisis de la encuesta

En este apartado presentamos los resultados de la encuesta, los cuales fueron procesados utilizando el software estadístico SPSS para poder ingresar los datos y obtener los resultados esperados.

1) ¿Sabía que en caso de que el orden público sea turbado en alguna de las zonas del país la Policía Nacional del Perú puede actuar para restituirlo?

**Figura 1**

*Actuación de la Policía Nacional del Perú restituir orden publico*



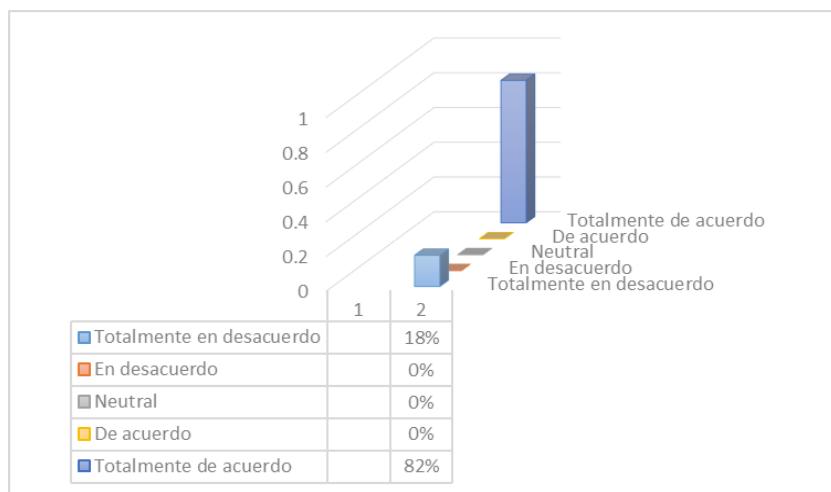
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 1, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 80% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que en caso de que el orden público sea turbado en alguna de las zonas del país la Policía Nacional del Perú puede actuar para restituirlo

2) ¿Considera que la Policía Nacional del Perú actuó de manera desproporcional para restituir el orden público durante la protesta social?

**Figura 2**

*Desproporcionalidad en actuación de Policía Nacional del Perú en restitución del orden público*



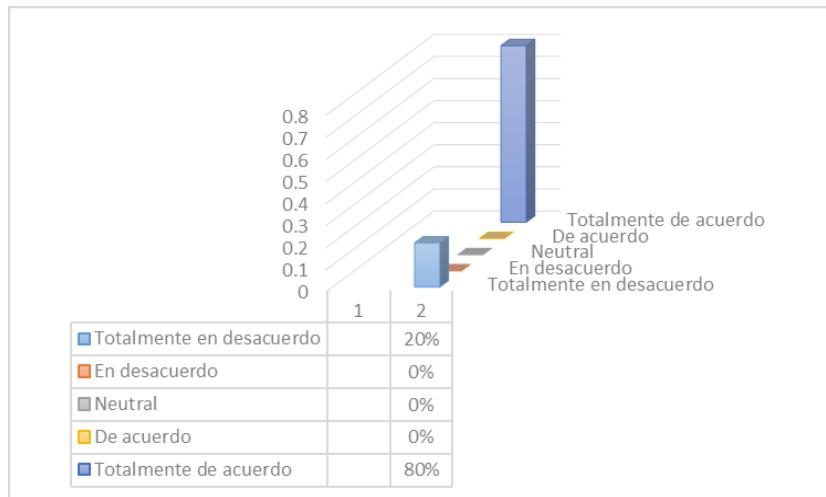
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No.2, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 82% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que la Policía Nacional del Perú actuó de manera desproporcional para restituir el orden público durante la protesta social.

3) ¿Sabía que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en protesta social le está proscrito emplear arma de fuego?

**Figura 3**

*Empleo de arma de fuego proscrito en protesta social*



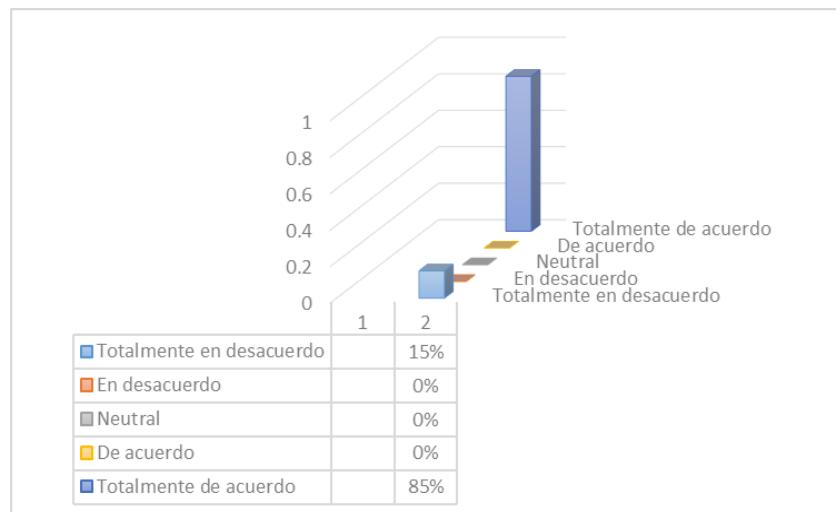
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 3, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 80% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en protesta social le está proscrito emplear arma de fuego.

4) ¿Tuvo conocimiento del uso de arma de fuego por parte de la Policía Nacional del Perú durante su actuación en la protesta social?

**Figura 4**

*Uso de arma de fuego por Policía Nacional del Perú en protesta social*



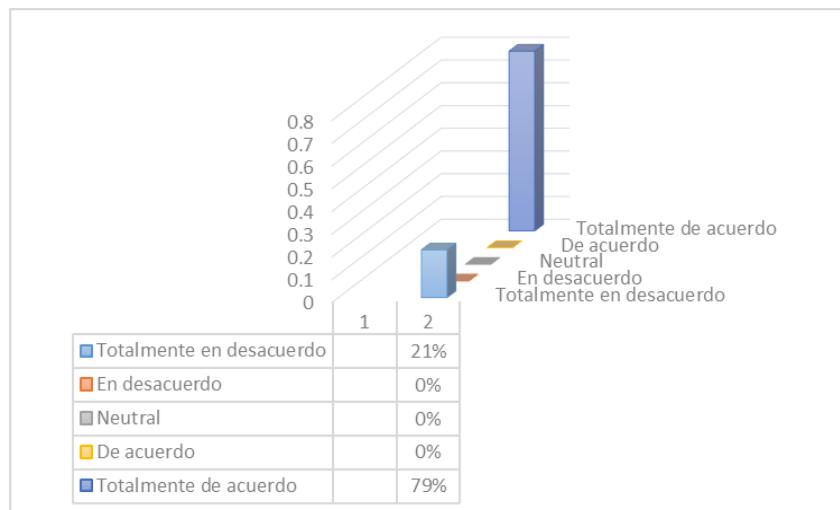
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 4, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 85% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo sobre el uso de arma de fuego por parte de la Policía Nacional del Perú durante su actuación en la protesta social.

5) ¿Sabía que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social debe salvaguardar la propiedad e infraestructura estatal?

**Figura 5**

*Salvaguarda propiedad e infraestructura estatal Policía Nacional del Perú protesta social*



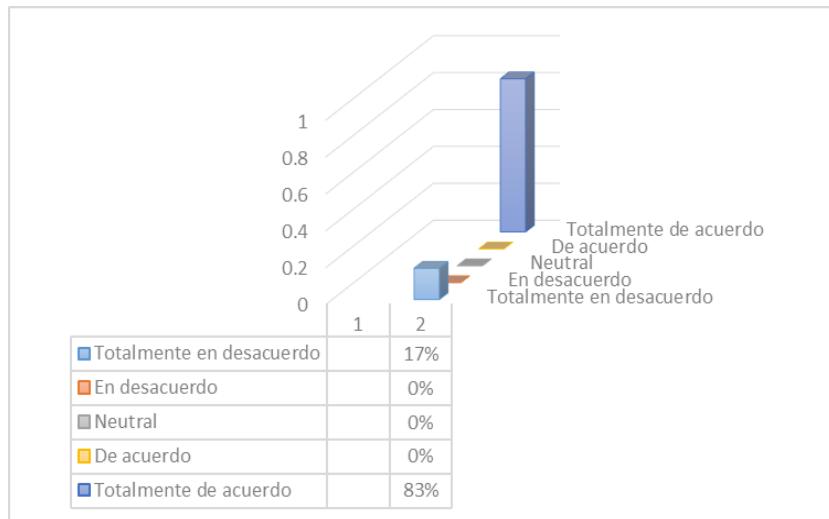
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 5, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 79% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social debe salvaguardar la propiedad e infraestructura estatal.

- 6) ¿Cree que en la actuación de la Policía Nacional del Perú durante la protesta social primó la protección de la propiedad e infraestructura estatal?

**Figura 6**

*Primacía protección propiedad e infraestructura estatal Policía Nacional del Perú*



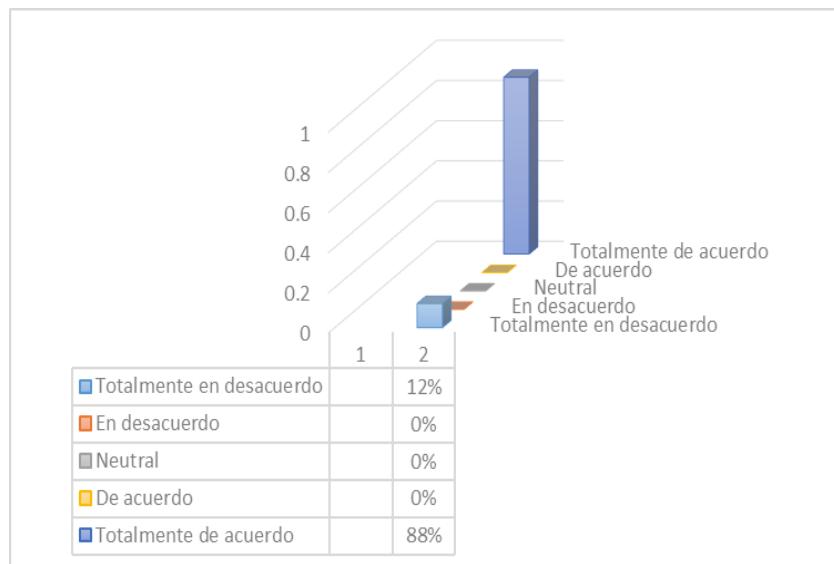
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 6, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 83% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que en la actuación de la Policía Nacional del Perú durante la protesta social primó la protección de la propiedad e infraestructura estatal

7) ¿Concuerda con que por represión a la protesta social se entiende a las acciones desarrolladas por el Estado o particulares, directamente o por sus representantes; para desalentar a los manifestantes?

**Figura 7**

*Represión protesta social*



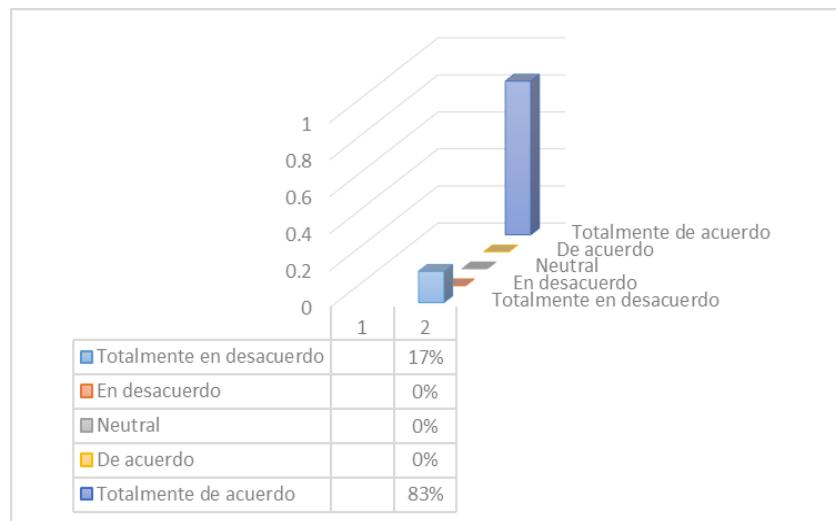
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 7, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 89% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que por represión a la protesta social se entiende a las acciones desarrolladas por el Estado o particulares, directamente o por sus representantes; para desalentar a los manifestantes.

8) ¿Sabía que por uso de la fuerza letal se entiende el empleo indiscriminado de arma de fuego contra los protestantes?

**Figura 8**

*Fuerza letal*



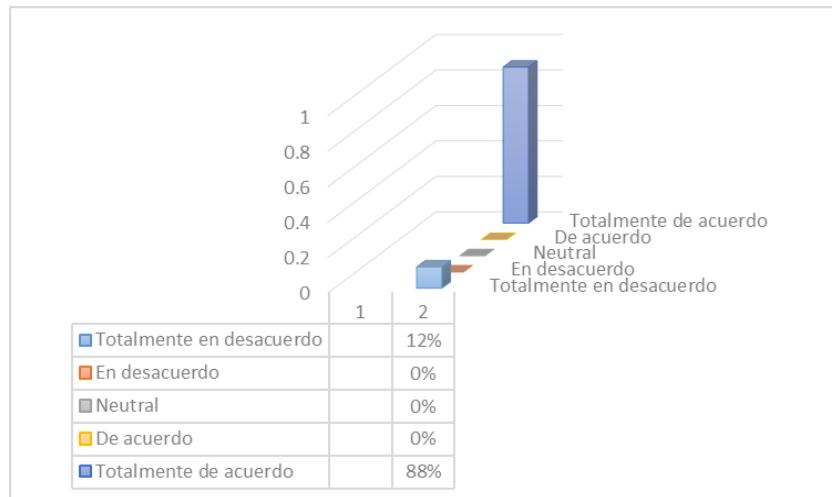
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 8, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 83% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que por uso de la fuerza letal se entiende el empleo indiscriminado de arma de fuego contra los protestantes.

9) ¿Considera que el uso excesivo de la fuerza letal por la Policía Nacional del Perú contra los manifestantes constituye represión significativa al derecho a la protesta social?

**Figura 9**

*Uso excesivo fuerza letal de la Policía Nacional del Perú en protesta social*



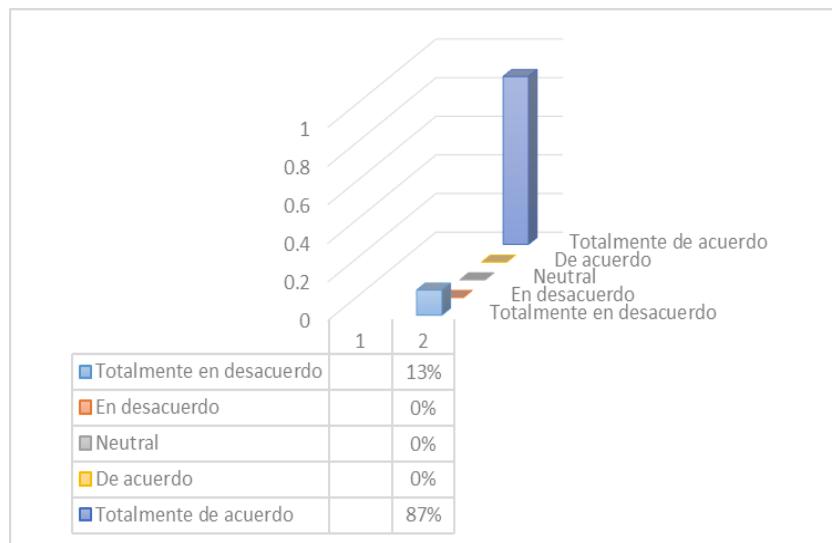
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 9, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 88% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que el uso excesivo de la fuerza letal por la Policía Nacional del Perú contra los manifestantes constituye represión significativa al derecho a la protesta social.

10). ¿Concuerda que durante su actuación en la protesta social la Policía Nacional del Perú debió priorizar el respeto por el derecho a la vida e integridad de los manifestantes?

**Figura 10**

*Respecto al derecho a la vida e integridad personal en protesta social*



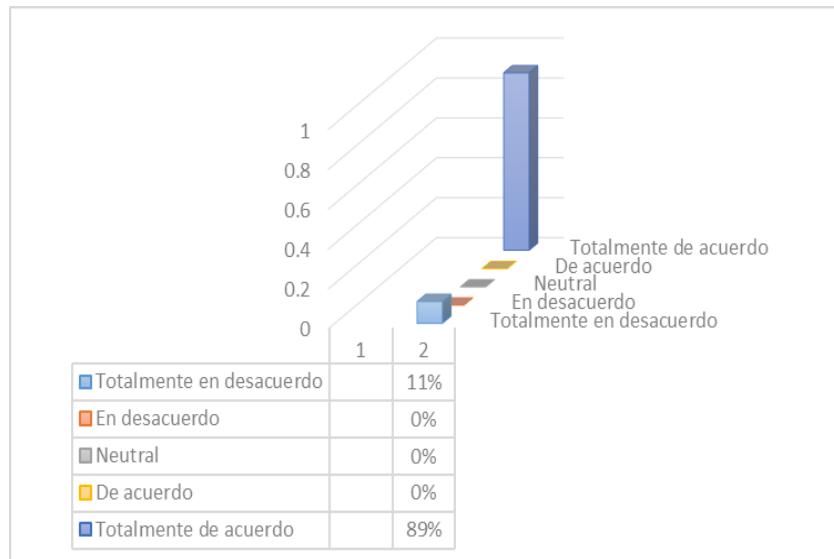
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 10, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 87% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que durante su actuación en la protesta social la Policía Nacional del Perú debió priorizar el respeto por el derecho a la vida e integridad de los manifestantes.

11) ¿Considera que la existencia de manifestantes heridos o fallecidos como consecuencia de la intervención policial constituye represión significativa al derecho a la protesta social?

**Figura 11**

*Personas heridas o fallecidas en protesta social*



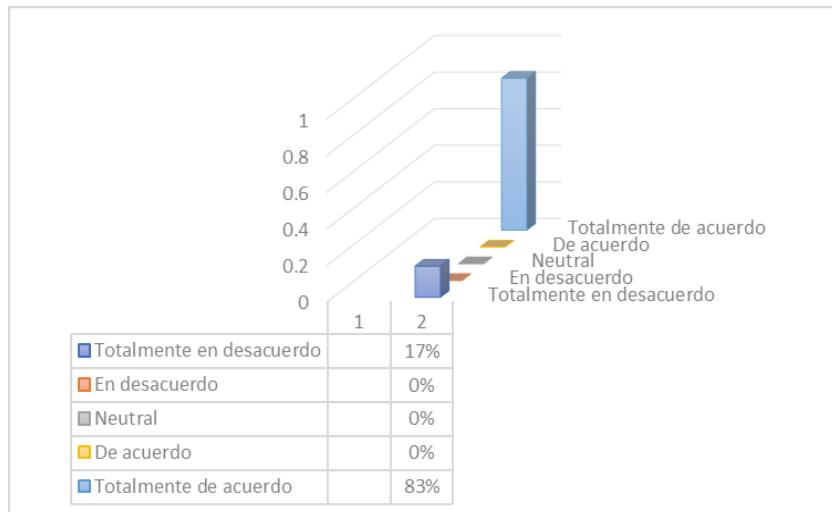
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 11, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 89% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que la existencia de manifestantes heridos o fallecidos como consecuencia de la intervención policial constituye represión significativa al derecho a la protesta social.

12) ¿Sabía que conforme a las normas que regulan el empleo de la fuerza, la Policía Nacional puede arrestar e intervenir a los manifestantes?

**Figura 12**

*Arresto o intervención por la Policía Nacional del Perú*



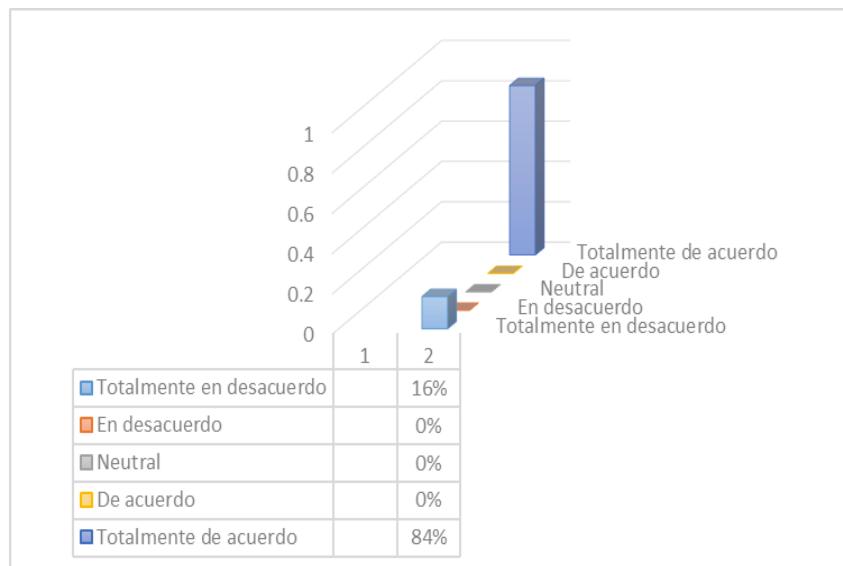
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 12, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 83% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que conforme a las normas que regulan el empleo de la fuerza, la Policía Nacional puede arrestar e intervenir a los manifestantes.

13) ¿Sabía que el arresto de una persona por parte de la Policía Nacional del Perú tiene como única finalidad la de identificarla?

**Figura 13**

*Finalidad del arresto policial*



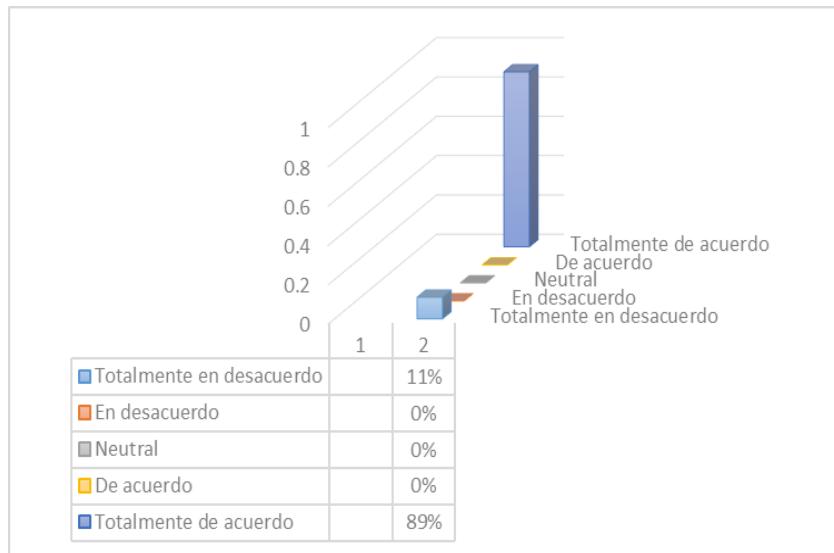
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 13, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 84% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que el arresto de una persona por parte de la Policía Nacional del Perú tiene como única finalidad la de identificarla

14) ¿Está de acuerdo con que el plazo del arresto por la Policía Nacional del Perú de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política no puede superar las 4 horas?

**Figura 14**

*Plazo arresto policial*



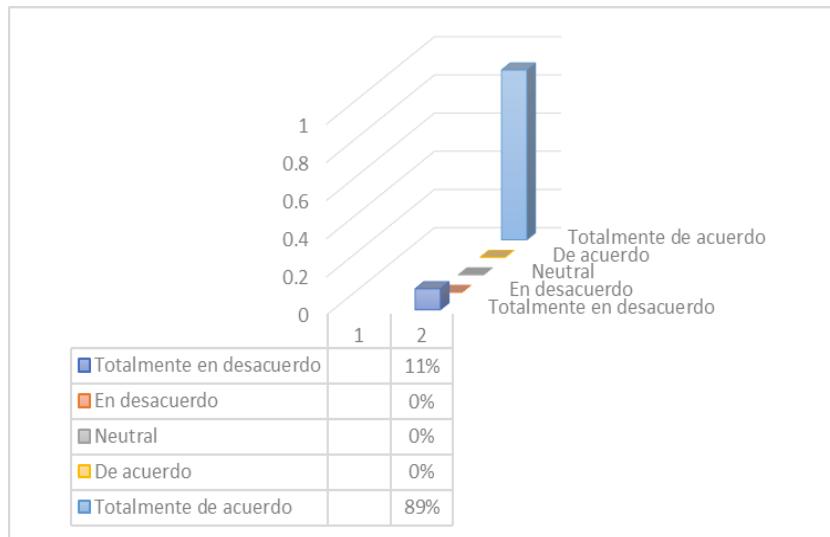
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 14, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 89% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que el plazo del arresto por la Policía Nacional del Perú de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política no puede superar las 4 horas

15) ¿Considera que el arresto e intervenciones arbitrarias de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú constituye represión significativa al derecho a la protesta social?

**Figura 15**

*Arrestos o intervenciones en protesta social*



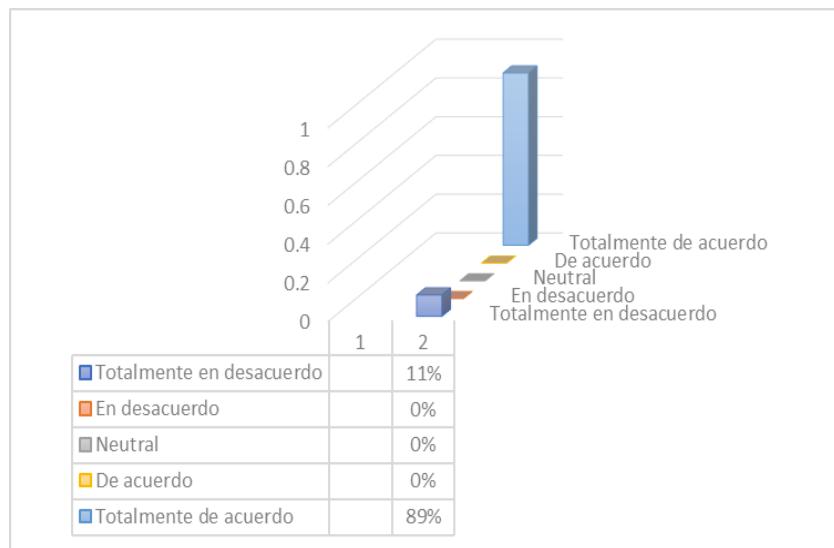
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 15, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 89% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que el arresto e intervenciones arbitrarias de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú constituye represión significativa al derecho a la protesta social.

16) ¿considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social constituyó represión significativa al derecho a la protesta?

**Figura 16**

*Actuación de la Policía nacional del Perú como represión al derecho a la protesta social*



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Evaluación:** De lo revelado por la figura No. 16, se colige que el diseño metodológico empleado en la investigación fue el adecuado, el 89% de los preguntados estuvo totalmente de acuerdo con que la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas constituyó represión significativa al derecho a la protesta social.

#### 4.2. Contrastación de la hipótesis

El método de contrastación de las hipótesis de la investigación tiene como finalidad establecer si ellas pueden ser validadas, efectuándose en esta oportunidad a través del Chi-cuadrado de la manera como sigue:

##### Contrastación de la hipótesis general

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** La actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 NO constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social.

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** La actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social.

**Tabla 3**

*Correlación entre las variables de la hipótesis general*

		Actuación de la Policía Nacional del Perú	Represión del derecho a la protesta social
Actuación de la Policía Nacional del Perú	Correlación de Spearman	1	,8350
	Sig. (bilateral)		,147
	Muestra	26	
Represión del derecho a la Protesta social	Correlación de Spearman	,8350	1
	Sig. (bilateral)	,147	
	Muestra		26

*Nota.* Elaboración propia.

**Ánalisis:** La tabla No. 3, muestra que la correlación, entre las variables actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social proporcionada por coeficiente Rho de Spearman fue de =,8350= 83.50%, porcentaje que equivale una alta relación entre ellas y que favorece la metodología empleada; la significancia, fue =0,147=

1,47% porcentaje menor al 5% del error aceptado. Estas cifras posibilitan descartar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y aceptar la hipótesis alternativa ( $H_1$ ) esto es, se acepta que la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social.

### **Contrastación de la hipótesis específica 1**

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** El uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las, realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 NO constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** El uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social

**Tabla 4**

*Correlación de variables de la hipótesis específica I*

		Actuación de la Policía Nacional del Perú	Represión del derecho a la protesta social
<b>Actuación de la Policía Nacional del Perú</b>	Correlación de Spearman	1	,8265
	Sig. (bilateral)		,135
	Muestra	26	
<b>Represión del derecho a la protesta social</b>	Correlación de Spearman	,8265	1
	Sig. (bilateral)	,135	
	Muestra		26

*Nota.* Elaboración propia.

**Ánalisis:** La tabla No. 4, muestra que la CORRE entre las variables actuación Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social proporcionada por coeficiente Rho de Spearman fue de =,8265= 82.65%, porcentaje que equivale una alta relación entre

ellas y que favorece la metodología empleada; la sig. fue  $=0,135= 1,35\%$  porcentaje menor al 5% del error aceptado. Estas cifras posibilitan descartar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y aceptar la hipótesis alternativa ( $H_1$ ) esto es, se acepta que el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social.

### **Contrastación de la hipótesis específica 2**

**Hipótesis nula ( $H_0$ ):** Los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú, en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 NO constituyeron una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social

**Hipótesis alternativa ( $H_1$ ):** Los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social

**Tabla 5**

*Correlación de variables de la hipótesis específica 2*

		Actuación de la Policía Nacional del Perú	Represión del derecho a la protesta social
<b>Actuación de la Policía Nacional del Perú</b>	Correlación de Spearman	1	,8122
	Sig. (bilateral)		,129
	Muestra	26	
<b>Represión del derecho a la protesta social</b>	Correlación de Spearman	,8122	1
	Sig. (bilateral)	,129	
	Muestra		26

*Nota.* Elaboración propia.

**Análisis:** La tabla No. 5, *Nota:* muestra que la correlacional entre las variables actuación de la Policía Nacional del Perú y represión del derecho a la protesta social proporcionada por coeficiente Rho de Spearman fue de  $=,8122= 81.22\%$ , porcentaje que equivale una alta relación entre ellas y que favorece la metodología empleada; la sig. fue  $=0,129= 1,29\%$  porcentaje menor al 5% del error aceptado. Estas cifras posibilitan descartar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y aceptar la hipótesis alternativa ( $H_1$ ) esto es, se acepta que los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. Alcanzados en la encuesta

#### *a) La hipótesis general*

Los resultados estadísticos obtenidos a través del coeficiente Rho de Spearman muestran una correlación positiva alta ( $r=0,8350$ ) entre la actuación de la Policía Nacional del Perú y la represión al derecho a la protesta social durante la protesta llevadas a cabo en Perú entre diciembre de 2022 a febrero de 2023. Este dato, es indicativo de que la actuación de la Policía Nacional del Perú estuvo vinculada directa y significativamente con la vulneración del derecho a la protesta social, este valor, aunado al valor de la  $\text{sig.}= 0.0147$  menor al límite máximo de error admitido 5%, posibilitó desestimar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y admitir la hipótesis alternativa ( $H_1$ ), reafirmando en la práctica que la actuación de la Policía Nacional del Perú se erigió como mecanismo que posibilitó la represión significativa del derecho a la protesta social apreciación corroborada por el 89% de los encuestados. Estos resultados consolidan la consistencia metodológica de la investigación y guardan correspondencia con lo planteado por Cerva (2024), al asignar a la represión policial un rol en el desprestigio de la protesta social femeninas llevadas a cabo en México; Escobar (2023), al poner de relieve el abuso de autoridad por parte de la policía para disolver las protestas en Colombia y Benavides (2021), al narrar como las autoridades colombianas han aceptado el empleo de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad como mecanismo disuasor del ejercicio del derecho a la protesta social.

#### *b) Hipótesis específica 1*

Los resultados estadísticos obtenidos a través del coeficiente Rho de Spearman muestran una correlación positiva alta ( $r=0,8265$ ) entre la actuación de la Policía Nacional del Perú y la represión al derecho a la protesta social, en el indicador uso de la fuerza letal durante la protesta llevadas a cabo en Perú entre diciembre de 2022 a febrero de 2023. Este

dato, es indicativo de una relación proporcional entre el uso de la fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú y la represión al derecho a la protesta social. El valor de la sig.= 0.0135 menor al límite máximo de error admitido 5%, posibilitó desestimar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y admitir la hipótesis alternativa ( $H_1$ ), reafirmando en la práctica que el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social, apreciación corroborada por el 88% de los encuestados. Estos resultados consolidan la consistencia metodológica de la investigación y guardan correspondencia con lo planteado por Rosado (2023), así como por de Auccatingo y Velásquez (2022), en cuanto a que la reacción estatal frente a la protesta social contribuyó a la trasgresión de derechos como la vida y la integridad personal; Vallejos et al. (2021), al destacar como la reacción violenta de la policía frente a la evasión de pagar el boleto del Metro en las protesta realizadas en Chile, lo que conllevo a que multitud de manifestantes resultaran heridos y que el empleo de la fuerza por la policía se erigiera como un instrumento lícito para luchar contra la protesta social.

*c) Hipótesis específica 2*

Los resultados estadísticos obtenidos a través del coeficiente Rho de Spearman muestran una correlación positiva alta ( $r=0,8265$ ) entre la actuación de la Policía Nacional del Perú y la represión al derecho a la protesta social, en el indicador arresto e intervenciones de manifestantes; durante las protestas llevadas a cabo en Perú entre diciembre de 2022 a febrero de 2023. Este dato, es indicativo de una relación proporcional entre el uso de la fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú y la represión al derecho a la protesta social, de manera que a mayor número de arrestados e intervenidos por la Policía Nacional del Perú, mayor percepción de represión a la protesta social. El valor de la sig.= 0.0129 menor al límite máximo de error admitido 5%, posibilitó desestimar la hipótesis nula ( $H_0$ ) y admitir la

hipótesis alternativa ( $H_1$ ), reafirmando en la práctica que los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en la protesta social realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social, apreciación corroborada por el 88% de los encuestados. Estos resultados consolidan la consistencia metodológica de la investigación y guardan correspondencia con lo planteado por Vallejos et al. (2021, p. 141), al destacar como uno de los mecanismos empleados para desalentar y sofocar la 'protesta social en Chile fue la práctica de los arrestos ilegales; Benavides (2021), quien destacó la limitación del derecho a la protesta social a través de la aprehensión y juzgamiento de conductas relacionadas con el ejercicio del derecho a la protesta social.

## VI. CONCLUSIONES

Concluida la investigación y habiendo examinado los datos alcanzados con arreglo al instrumento aplicado y cotejarlos con los objetivos formulados se procede a exponer las conclusiones a las que se arribó.

6.1. Los resultados permitieron establecer que la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social llevadas a cabo entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social, tal como lo manifiestan el 89% de los encuestados y la estadística alcanzada que evidenció una relación significativa entre la actuación de la Policía Nacional del Perú y la trasgresión del derecho a la protesta social, lo que, a su vez, permite comprobar la hipótesis alternativa.

6.2. Los resultados conseguidos permitieron determinar que el uso de la fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú durante las protestas sociales entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión al derecho fundamental a la protesta social, tal como lo manifestaron el 88% de los encuestados y la estadística alcanzada que evidenció una relación significativa entre el uso de la fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú y la trasgresión del derecho a la protesta social, lo que a su vez, permite comprobar la hipótesis formulada respecto al objetivo específico 1.

6.3. Los resultados conseguidos permitieron determinar que arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho fundamental a la protesta social, tal como lo manifestaron el 89% de los encuestados y la estadística alcanzada que evidenció una relación significativa entre el uso de la fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú y la trasgresión del derecho a la protesta social, lo que a su vez, permite comprobar la hipótesis formulada respecto al objetivo específico.

## VII. RECOMENDACIONES

En este acápite se presentan sugerencias dirigidas a superar la problemática que entraña la actuación de la Policía Nacional del Perú en protesta social

7.1. Se hace necesario que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú examinen los protocolos de actuación en protesta social, particularmente a la luz de los instrumentos supranacionales que regulan el empleo de la fuerza; con la finalidad de realizar las modificaciones requeridas para garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental a la protesta social.

7.2. Es necesario que el Ministerio del Interior y la misma Policía Nacional del Perú, dispongan la capacitación permanente de su personal en Derechos Humanos, empleo proporcional de la fuerza en la protesta social de manera que se comprenda que su actuación se debe desarrollar desde una perspectiva preventiva y no represiva.

7.3. Es necesario que la Policía Nacional del Perú actualice a sus miembros en el conocimiento de las restricciones que la Ley y la Norma fundamental establecen para los arrestos e intervenciones, particularmente durante protesta social a fin de evitar que su actuación vulnere el derecho fundamental a la protesta social.

### VIII. REFERENCIAS

Alarcón, L. y Cruz, E. (10 de febrero de 2023). Las armas de guerra detrás de las muertes en la convulsión social en Perú. *Ojo Público*.

<https://ojo-publico.com/4248/las-armas-guerra-detrás-las-muertes-las-protestas-peru>

Alvarado, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10(1), 25-43.

<https://dx.doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>

Amnistía Internacional [AI]. (16 de febrero de 2023). Perú: La represión letal del Estado es una muestra más del desprecio hacia la población Indígena y campesina.

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/02/peru-lethal-state-repression/>

Asamblea Nacional Constituyente [ANC]. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

[https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Auccatingo, E. y Velásquez, K. (2022). Vigilar y castigar, los excesos del accionar policial en las protestas: A propósito de las marchas de la Generación del Bicentenario. *Revista de Derecho YACHAQ*, (14), 197-212.

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1069/1283>

Barbosa, E. (2020). Contención militar de la protesta social en Colombia. *Revista Brújula. Semilleros de investigación*, 8(15), 31-45.

<https://doi.org/10.21830/23460628.44>

Benavides, M. (2021). Represión a la protesta social en Colombia: Una mirada desde la situación de crisis actual. *Revista Científica Codex*, 7(13), 116-155.

<https://revistas.udnar.edu.co/index.php/codex/article/view/7906/9020>

- Blume, E. y Sáenz, E. (2020). *Emergencia sanitaria por COVID 19. Retos al constitucionalismo peruano*. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.
- Castro, L. (2020). La protesta social en América Latina: una aproximación a su fisonomía a propósito de los estallidos sociales de 2019. *RUMBOS TS*, XV, (23), 159-184.  
<https://doi.org/10.51188/rrts.num23.418>
- Cerva, D. (2024). Formas de represión a las protestas feministas en México entre 2019 y 2022: “Me cuidan mis amigas, no la policía”. *Revista la manzana de la discordia*, 17(1), pp. 1-28.  
<https://www.doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v17i1.13627>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH]. (2023). Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales.  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe-situacionddhh-peru.pdf>
- Consejo de Europa [CdE]. (1950). Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.  
<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993.  
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>
- Decreto Legislativo No. 1186. Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. (15 de agosto de 2015).  
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=10002>
- Decreto Legislativo No. 1267. Ley de la Policía Nacional del Perú. (16 de diciembre de 2016).  
<https://www.policia.gob.pe/dirseciu/documentos/DL.%20N%C2%BA%201267%20-%20Ley%20de%20la%20PNP.pdf>

Decreto Supremo No. 012-2016-IN. Reglamento del Decreto Legislativo No. 1186. Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. (16 de julio de 2016).

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=10002>

Decreto Supremo No. 026-2017-IN. Reglamento del decreto legislativo No. 1267, ley de la policía nacional del Perú. (13 de octubre de 2017).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS0262017IN.pdf>

Defensoría del Policía (2023). Las protestas violentas en el Perú y el impacto en el personal policial.

<https://defensoriadelpolicia.mininter.gob.pe/sites/default/files/pdfs/Informe%20defensorial%20protestas%20violentas%20FINAL%20%282%29.pdf>

Defensoría del Pueblo (2023). Informe Defensorial No. 190: Crisis política y protesta social: Balance defensorial tras tres meses de iniciado el conflicto.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/03/Informe-Defensorial-n.%C2%B0-190-Crisis-pol%C3%ADtica-y-protesta-social.pdf>

Escobar, J. (2023). La tortura como práctica de represión a la protesta social. En Tortura (s) en el siglo XXI. ¿Expansión en contextos democráticos? *TraHs HS* (11), 71-85.

<https://doi.org/10.25965/trahs.5530>

Expediente No. 0009-2018-PI/TC – Puno (2 de junio de 2020). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf>

Expediente No. 0039-2022-30-5001-JS-PE-01 – Lima. (12 de noviembre de 2024). Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

<https://img.lpderecho.pe/uploads/2022/12/EXPEDIENTE-0039-2022-lpderecho.pdf>

Federación Internacional por los Derechos Humanos y Asociacion peruana Pro Derechos Humanos [FIDH y APRODEH]. (2024). Perú en la mira por crímenes de lesa humanidad: asesinatos y represión sistemática en protestas de 2022-2023.

<https://www.fidh.org/IMG/pdf/perucpiexecutions828e.pdf>

García, D. (2024). Una crisis resuelta en 120 minutos y quizá menos. El caso de Pedro Castillo en el Perú. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 18(1), 7-10.

<https://doi.org/10.20318/reib.2024.8628>

Ley No. 25398 – Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de Habeas Corpus y de Amparo. (06 de febrero de 1992). Congreso de la República del Perú.

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25398-feb-6-1992.pdf>

Ley No. 31012 – Ley de protección policial. (28 de marzo de 2020). Congreso de la República del Perú.

<https://www.idl.org.pe/disolucion-unica-de-la-ley-31012-promueve-el-uso-arbitrario-de-la-fuerza/>

Ley No. 31988 – Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. (20 de marzo de 2024). Congreso de la República del Perú.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2272076-2>

Ley No. 32291 – Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, para precisar el uso de armas letales y no letales e incorporar el uso de armas de fuego en caso de flagrante delito. (5 de abril de 2025). Congreso de la República del Perú.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Ley-32291-LPDerecho.pdf>

Lovera, D. (2021). La protesta como coreografía: Sobre los límites de la regulación legal de la protesta. *Latin American Law Review*, 1(6), 25-51.

<https://doi.org/10.29263/lar06.2021.02>

Medina, R. (2020). Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad. *Nóesis. Revista de ciencias sociales*, 29(57), 160-178.

<https://doi.org/10.20983/noesis.2020.1.7>

Ministerio Público Fiscalía de la Nación [MPFN]. (11 de julio de 2024). Fiscalía formaliza 18 investigaciones por muertes y lesiones ocurridas durante protestas sociales registradas en el país.

<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/987191-fiscalia-formaliza-18-investigaciones-por-muertes-y-lesiones-ocurridas-durante-protestas-sociales-registradas-en-el-pais/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2023). Observaciones sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en Perú.

<https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/observations-human-rights-situation-context-protests-peru>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1985). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a89dbf0049541e6084cdf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+Interamericana+para+Prevenir+y+Sancionar+la+Tortura.pdf?MOD=AJPERES>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de la Unidad Africana. [OUA]. (1981). Carta africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos (Carta de Banjul).

<https://incam.org › 2021/08 › Carta-ADHP-Vf.PDF>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1990). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

Organización de las Naciones Unidas. [ONU]. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Palomino, J. y Paiva. D. (2024). Un golpe de Estado fallido y los problemas constitucionales pendientes. *Revista Electrónica Iberoamericana (REIB)*, 18(1), 57-72.

<https://doi.org/10.20318/reib.2024.8633>

Paredes, D., Talavera, G., Quispe, A., Anquise, G. y Colquehuanca, R. (2021). La criminalización y judicialización de las protestas sociales en el Perú en tiempos de pandemia (COVID-19). *Revista de Derecho de la Universidad del Altiplano de Puno*, 6(2), 15-33.

<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.146>

Parlamento Europeo. [PE]. (2007). Carta de los Derechos Fundamentales de Europa.

[https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Pavarani, M. (1983). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Editores Siglo XXI.

Pedraza, A. (2022). Criminalización de la protesta social en México. *Revista mexicana de estudios de los movimientos sociales*, 7(1), 49-73.

<http://revistamovimientos.mx/ojs/index.php/movimientos/article/view/236>

Presidencia del Consejo de Ministros [PCM]. (2023). Reporte de conflictos sociales.

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4279062/REPORTE%20MENSUAL%20CONFLICTOS%20FEBRERO%202023\\_2%20%281%29.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4279062/REPORTE%20MENSUAL%20CONFLICTOS%20FEBRERO%202023_2%20%281%29.pdf.pdf)

Reyes, R. (2023). Perú: ¿golpe de Estado de ida y vuelta? Documento de Análisis IEEE.

*Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (29), 219-241.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?CODIGO=9049880>

Rosado, L. (2023). La crisis de Derechos Humanos en tiempos de protesta en el Perú: una evaluación de la respuesta del Estado durante los paros nacionales de diciembre 2022 y enero 2023. *Revista Justicia(s)*, 2(1), 42-55.

<https://revistajusticias.uotavallo.edu.ec/article/view/21>

Sapienza, E., Manzotti, G. y Patel, L. (2024). *Protestas, derechos humanos y prevención de conflictos. Propuestas para repensar los modelos de respuesta estatal a la movilización social*. PNUD América Latina y el Caribe.

Sierra, W. (2022). Protesta social: ¿es derecho o amenaza? Análisis de la protesta social visionado en las amenazas a los derechos civiles del ciudadano. *Política, globalidad y ciudadanía*, 8(16), 175-194.

<https://doi.org/10.29105/pgc8.16-9>

Tafur, A. y Quesada, D. (2020). El estado de emergencia en el Perú democrático posconflicto: Un estudio preliminar de las normas de emergencia. *Anuario de Derechos Humanos*, 16(2), 205-234.

<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/57432/64425>

Vallejos, C., Retamal, K. y Concha, F. (2021). La represión durante la revuelta popular de octubre: Prácticas y discursos en torno a la policialización del conflicto social en Chile. *Contemporánea: Historia y problemas del siglo XX*, 14(1), 127–145.

<https://ojs.flce.edu.uy/index.php/cont/article/view/1118>

Vasak, k. (1979). *La división de los derechos humanos en tres generaciones*. Instituto Internacional de Derechos Humanos.

Wright, C. (2015). *Políticas de emergencia en la tercera ola de democracia: Un estudio de los regímenes de excepción en Bolivia, Ecuador y Perú*. Libros Lewington.

## IX. ANEXOS:

### Anexo A: Matriz de consistencia

“Actuación de la Policía Nacional como represión del derecho a la protesta social Perú diciembre 2022 - febrero de 2023”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MÉTODO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿En qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿En qué medida el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta?</p> <p>2. ¿En qué medida las detenciones e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma de represión del derecho a la protesta?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Establecer en qué medida la actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta social.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Determinar en qué medida el uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma de represión del derecho a la protesta social.</p> <p>2. Determinar en qué medida los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma de represión del derecho a la protesta social.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La actuación de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1. El uso de fuerza letal por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyó una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.</p> <p>2. Los arrestos e intervenciones de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú en las protestas sociales realizadas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 constituyeron una forma significativa de represión del derecho a la protesta social.</p>	<p>Enfoque investigación: cuantitativo</p> <p>Tipo de investigación: básica.</p> <p>Diseño no experimental ex post facto.</p> <p>Nivel: correlacional</p> <p>La población: 28 sujetos</p> <p>La muestra: 26 sujetos</p> <p>Instrumento: cuestionario.</p> <p>Procedimientos: fuentes primarias y fuentes secundarias</p> <p>Análisis de datos: estadístico SPSS</p>

**Anexo B: Instrumento: encuesta**  
**Instrucciones generales**

Introducción el presente cuestionario tiene como objetivo recoger la percepción ciudadana sobre la actuación de la Policía Nacional del Perú durante las protestas sociales ocurridas entre diciembre de 2022 y febrero de 2023. Las preguntas que se presentan a continuación hacen referencia exclusivamente a ese contexto y periodo específico. Su colaboración es confidencial y de gran valor para fines de investigación académica.

Para contestar, utilice la siguiente escala

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

### Cuestionario de encuesta

No.	Interrogante	1	2	3	4	5
	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>X. ACTUACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU</b>					
01	¿Sabía que en caso de que el ordenamiento sea turbado en alguna de las zonas del país la Policía de investigación puede actuar para restituirlo?					
02	¿Considera que la policía nacional del Perú actuó de manera desproporcional para restituir el orden público durante las protestas?					
03	¿Sabía que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en protesta social le está proscrito emplear armas de fuego?					
04	¿Tuvo conocimiento del uso de arma de fuego por parte de la Policía Nacional del Perú durante su actuación en la protesta social?					
05	¿Sabía que durante la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social debe salvaguardar la propiedad e infraestructura estatal?					
06	¿Cree que en la actuación de la Policía Nacional del Perú durante la protesta social primó la protección de la propiedad e infraestructura estatal?					
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>Y. REPRESIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL</b>					
07	¿Concuerda con que por represión a la protesta se entiende a las acciones desarrolladas por el Estado o particulares, directamente o por sus representantes; para desalentar a los manifestantes?					
08	¿Sabía que por uso de la fuerza letal se entiende el empleo indiscriminado de arma de fuego contra los protestantes?					
09	¿Considera que el uso excesivo de la fuerza letal por la					

	Policía Nacional del Perú contra los manifestantes constituye represión significativa al derecho a la protesta social?				
10	¿Concuerda que durante actuación en la protesta social la Policía Nacional del Perú debió priorizar el respeto por el derecho a la vida e integridad de los manifestantes?				
11	¿Considera que la existencia de manifestantes heridos o fallecidos como consecuencia de la intervención policial constituyó represión significativa al derecho a la protesta social?				
12	¿Sabía que conforme a las normas que regulan el empleo de la fuerza, la Policía Nacional puede arrestar e intervenir a los manifestantes?				
13	¿Sabía que el arresto de una persona por parte de la Policía Nacional del Perú tiene como única finalidad la de identificarla?				
14	¿Está de acuerdo con que el arresto por parte de la Policía Nacional del Perú de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política solo se puede prolongar por 4 horas?				
15	¿Considera que el arresto e intervenciones arbitrarias de manifestantes por parte de la Policía Nacional del Perú constituye represión significativa al derecho a la protesta social?				
16	¿considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú en la protesta social constituyó represión significativa al derecho a la protesta social?				

### **Anexo C: Validación determinada por experto**

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada titulado: “Actuación de la Policía Nacional como represión del derecho a la protesta social Perú diciembre 2022 - febrero de 2023” se valuó con los siguientes porcentajes:

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS-CUANTITATIVOS	Defic. 0-20%	Regul.1 -40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Exc. 81-100%
<b>1. Claridad</b>	Se formuló con lenguaje apropiado.					85
<b>2. Objetividad</b>	Expreso conductas observables					85
<b>3. Actualidad</b>	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					85
<b>4. Organización</b>	Existe una organización lógica					85
<b>5. Suficiencia</b>	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					85
<b>6. Intencionalidad</b>	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					85
<b>7. Consistencia</b>	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio					85
<b>8. Coherencia</b>	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85
<b>9. Metodología</b>	La estrategia responde al propósito del estudio					85
<b>10. Conveniencia</b>	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85
<b>SUB TOTAL</b>						85
<b>TOTAL</b>						85

**Opinión de aplicabilidad:** Se recomienda aplicar el instrumento por cumplir los requisitos correspondientes.

#### **Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto**

El instrumento de la tesis denominada: “Actuación de la Policía Nacional como represión del derecho a la protesta social Perú diciembre 2022 - febrero de 2023”, ha obtenido un coeficiente Alfa de Cronbach razonable, lo cual favorece la aplicación de dicho instrumento.

#### **Determinación del coeficiente de confiabilidad**

Variables	Coeficiente Alfa de Cronbach	Número de ítems
<b>Actuación de la Policía Nacional del Perú</b>	0.8565	6
<b>Represión del Derecho a la protesta social</b>	0.8840	10
<b>Total</b>	<b>0.8750</b>	<b>16</b>

Conclusiones sobre el coeficiente confiabilidad:

- 1) Para la Variable independiente: Actuación de la Policía Nacional del Perú, el valor del coeficiente es de 0.8565, lo que indica alta confiabilidad.
- 2) Para la variable dependiente: Represión del Derecho a la protesta social, el valor del coeficiente es de 0.8440, lo que indica una alta confiabilidad.
- 3) El coeficiente Alfa de Cronbach para la escala total es de 0.8750, lo cual indica una alta confiabilidad del instrumento.
- 4) Finalmente, la confiabilidad, tanto de la escala total, como de las dos variables en particular, presentan valores que hacen que el instrumento pueda ser útil para alcanzar los objetivos de la investigación

#### **Comentario:**

El 87% de confiabilidad del Alpha de Cronbach para el instrumento de investigación del trabajo le da un alto grado de coherencia en la formulación del instrumento de investigación; lo cual se condice con la validación de los expertos académicos.

De este modo, se entiende que los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir las mismas variables en condiciones idénticas.

Por tanto, este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, la misma que se cumple con el instrumento de encuesta de este trabajo.

Confirmada la confiabilidad del instrumento por el asesor

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

Dr. Efraín Jaime Guardia Huamani

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.